

LEY DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS

(Codificación No. 2004-025)

Notas:

- La versión de esta ley previa a su codificación puede ser consultada en la sección histórica.
- En aplicación a la reforma establecida en la Disposición Reformativa Primera del Código Orgánico Integral Penal (R.O. 180-S, 10-II-2014), la denominación del "Código Penal", y "Código de Procedimiento Penal" fue sustituida por "Código Orgánico Integral Penal"; y se sustituye la denominación "imputado" por "procesado".
- En aplicación a la reforma establecida en la Disposición General Décima Novena de la LEY DE MERCADO DE VALORES (R.O. 215-S, 22-II-2006) y la Disposición General Décima Segunda de la LEY DE COMPAÑÍAS (R.O. 312, 5-XI-1999), la denominación "Superintendencia de Compañías" fue sustituida por "Superintendencia de Compañías y Valores".

H. Congreso Nacional

La Comisión de Legislación y Codificación

Resuelve:

EXPEDIR LA SIGUIENTE CODIFICACIÓN DE LA LEY DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS

Título Preliminar DE LOS OBJETIVOS, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE ESTA LEY

Art. 1.- Objetivo.- Esta Ley tiene como objetivo combatir y erradicar la producción, oferta, uso indebido y tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, para proteger a la comunidad de los peligros que dimanen de estas actividades.

Art. 2.- Declaración de interés nacional.- Declárase de interés nacional la consecución del objetivo determinado en esta Ley, las acciones que se realicen para su aplicación y, de manera especial, los planes, programas y actividades que adopten o ejecuten los organismos competentes.

Las instituciones, dependencias y servidores del sector público y las personas naturales o jurídicas del sector privado están obligadas a suministrar la información y a prestar la colaboración que determina esta Ley o que establezcan las autoridades a las que compete su aplicación.

Art. 3.- Ámbito de la ley.- La presente Ley abarca todo lo relativo a:

- 1.- El cultivo de plantas de las que se puede extraer elementos utilizables para la producción de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, y cualquier forma de cosecha, recolección, transporte, almacenamiento o uso de frutos o partes de esas plantas;
- 2.- La producción, elaboración, extracción o preparación, bajo cualquier procedimiento o forma y en cualquier fase o etapa, de materias primas, insumos, componentes, preparados o derivados de las sustancias sujetas a fiscalización;
- 3.- La tenencia, posesión, adquisición y uso de las sustancias sujetas a fiscalización, de las materias primas, insumos, componentes, precursores u otros productos químicos específicos destinados a elaborarlas o producirlas, de sus derivados o preparados, y de la maquinaria, equipos o bienes utilizados para producirlas o mantenerlas;
- 4.- La oferta, venta, distribución, corretaje, suministro o entrega, bajo cualquier forma o concepto, de las sustancias sujetas a fiscalización;
- 5.- La prescripción, dosificación o administración de sustancias sujetas a fiscalización;
- 6.- La preparación en cápsulas, pastillas o en cualquier otra forma de las sustancias sujetas a fiscalización, su envase o embalaje;
- 7.- El almacenamiento, la remisión o envío y el transporte de las sustancias sujetas a fiscalización, de sus derivados, preparados y de los insumos, componentes, precursores u otros productos químicos específicos necesarios para producirlas o elaborarlas;
- 8.- El comercio, tanto interno como externo, y, en general, la transferencia y el tráfico de las sustancias sujetas a fiscalización y de los componentes, insumos o precursores u otros productos químicos específicos necesarios para producirlas o elaborarlas;
- 9.- La asociación para ejecutar cualesquiera de las actividades que mencionan los numerales precedentes, la organización de empresas que tengan ese propósito y la gestión, financiamiento o asistencia técnica encaminada a posibilitarlas;
- 10.- (Derogado por la Ley 2005-12, R.O. 127, 18-X-2005); y,
- 11.- Las demás actividades conexas con esta materia.

Art. 4.- Prevención, control, fiscalización, represión y rehabilitación.- Esta Ley contempla los mecanismos de prevención del uso indebido y la comercialización de las sustancias sujetas a fiscalización, la investigación y represión de los delitos tipificados en esta Ley y el tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas.

Art. 5.- Connotación especial de términos.- Los términos utilizados por esta Ley, sus anexos y normas secundarias tendrán el alcance que les confieran:

- a) Los convenios internacionales sobre esta materia ratificados por el Ecuador;
- b) Los organismos internacionales creados por los convenios internacionales sobre esta materia; y,
- c) El Consejo Directivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP.

Las definiciones que adopte el Consejo Directivo se referirán a las que se enuncian en los convenios internacionales ratificados por el Ecuador o en sus anexos actualizados.

En caso de duda prevalecerán los términos adoptados por el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP.

Art. 6.- **Incorporación de normas internacionales.**- Quedan incorporadas a esta Ley las disposiciones contenidas en los convenios internacionales sobre la materia y que han sido o fueren ratificados por el Ecuador.

Art. 7.- **Publicación de planes nacionales.**- Para la aplicación de la presente Ley se contará con un plan nacional elaborado por el CONSEP y aprobado por el Presidente de la República.

Título Primero

ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE CONTROL DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS (CONSEP)

Art. 8.- **Del CONSEP.**- Para el cumplimiento y aplicación de esta Ley créase, con sede en Quito, el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP), como persona jurídica autónoma de derecho público, que ejercerá sus atribuciones en todo el territorio nacional. Estará dotado de patrimonio y fondos propios, presupuesto especial y jurisdicción coactiva para la recaudación de los recursos que la Ley determine.

Art. 9.- **Bienes y recursos.**- El CONSEP contará, para su funcionamiento, con los siguientes bienes y recursos:

- 1.- Las asignaciones que obligatoriamente deberán constar cada año en el Presupuesto General del Estado;
- 2.- Los aportes de instituciones oficiales nacionales e internacionales;
- 3.- (Derogado por la Disposición Reformatoria Trigésima Primera, num. 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero; R.O. 332-2S, 12-IX-2014);
- 4.- (Derogado por la Disposición Derogatoria de la Ley s/n, R.O. 732-S, 26-VI-2012);
- 5.- (Derogado por la Disposición Derogatoria de la Ley s/n, R.O. 732-S, 26-VI-2012);
- 6.- Las donaciones, herencias y legados que el Consejo Directivo del CONSEP resuelva aceptar.

Las donaciones de personas privadas serán deducibles del monto gravable sujeto al pago del impuesto a la renta.

Art. 10.- **Destino de las multas.**- (Reformado por la Disposición Reformatoria Trigésima Primera, num. 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero; R.O. 332-2S, 12-IX-2014).- Los recursos que se recauden por las multas impuestas por infracciones a esta Ley, serán depositadas de manera mensual a la Cuenta Única del tesoro Nacional.

DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

Art. 11.- **De la Procuraduría General del Estado.**- En relación con esta Ley, al Procurador General del Estado le corresponden las siguientes atribuciones:

- a) Velar por el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos, a cuyo efecto podrá requerir de cualquier autoridad del Estado o adoptar, por su propia iniciativa, las medidas administrativas o las acciones judiciales que sean necesarias;
- b) Dictar regulaciones obligatorias con el fin de coordinar el control de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, de precursores y otros productos químicos especiales; de narcolavado; de prevención y rehabilitación y de otros aspectos relativos a esta Ley, que lleven a cabo las entidades u organismos del sector público o privado con finalidad social, a efecto de evitar la dispersión de recursos y asegurar la eficacia de los planes y proyectos respectivos;
- c) Proponer al Consejo Directivo el nombramiento y remoción del Secretario Ejecutivo y de los directores nacionales del CONSEP;
- d) Ejercer vigilancia sobre el funcionamiento del CONSEP y demandar del Consejo Directivo y del Secretario Ejecutivo de este organismo o de otras autoridades y órganos competentes del Estado, las medidas o acciones que se precisen para establecer las responsabilidades administrativas, civiles o penales de los trabajadores, empleados, funcionarios, depositarios o contratistas de dicha entidad que sean responsables de infracciones, faltas o perjuicios económicos en el desempeño de sus cargos o actividades;
- e) Gestionar y suscribir, en representación del Estado Ecuatoriano, previa autorización del Presidente de la República, acuerdos o convenios de cooperación económica, científica, técnica o social, con organismos internacionales, públicos o privados, relativos a los fines de esta Ley;
- f) Ejercer la representación oficial del Estado ante los organismos internacionales creados para los fines previstos en esta Ley, delegarla y designar a los funcionarios de la Procuraduría o del CONSEP que deban participar en sus reuniones; y,
- g) Las demás que le asignen esta Ley y sus reglamentos.

DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 12.- **Del Consejo Directivo del CONSEP.**- El Consejo Directivo será el organismo rector de la aplicación de esta Ley.

El Consejo Directivo estará integrado por:

El Procurador General del Estado o el Subprocurador, quien lo presidirá;

El Ministro de Gobierno o su delegado;

El Ministro de Educación y Cultura o su delegado;

El Ministro de Salud Pública o su delegado;

El Ministro de Bienestar Social o su delegado;

El Ministro de Defensa Nacional o su delegado; y,

El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado.

El Consejo Directivo podrá pedir la concurrencia a sus sesiones de delegados de cualquier otro organismo del Estado o invitar a los representantes del sector privado organizado en las áreas de prevención y tratamiento.

Actuará como Secretario del Consejo Directivo el Secretario Ejecutivo del CONSEP.

Notas:

- Según la actual estructura ministerial establecida en el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministro de Gobierno y Policía es actualmente el Ministro del Interior.
- Según la actual estructura ministerial establecida en el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, las funciones del Ministerio de Educación y Cultura se encuentran divididas entre el Ministerio de Educación y el Ministerio de Cultura.
- Según la actual estructura ministerial establecida en el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el nombre del Ministerio de Relaciones Exteriores se sustituye por el de Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, por medio del D.E. 7 (R.O. 36, 8-III-2007).
- Según la actual estructura ministerial establecida en el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, la denominación del Ministerio de Bienestar Social cambia a Ministerio de Inclusión Económica y Social (R.O. 158-S, 29-VIII-2007).

Art. 13.- **Atribuciones del Consejo Directivo.**- El Consejo Directivo ejercerá las siguientes atribuciones y funciones:

- 1.- Formular el plan nacional que contenga las estrategias y programas para la prevención del uso indebido de sustancias sujetas a fiscalización, de su producción y comercialización, para la represión de la producción y del tráfico ilícito y para la rehabilitación de personas afectadas por su uso. El plan será sometido a la aprobación del Presidente de la República;
- 2.- Vigilar el cumplimiento del plan, coordinar la ejecución de programas y actividades entre las entidades a las que corresponde aplicarlo y supervisar y evaluar su ejecución;
- 3.- Elaborar el proyecto de presupuesto de la institución y remitirlo para su aprobación al Presidente de la República;
- 4.- Designar comisiones especiales, que informarán sobre sus actividades al Presidente del Consejo Directivo;
- 5.- Aprobar los reglamentos internos;
- 6.- Dictaminar sobre la conveniencia de la suscripción de los convenios internacionales sobre las materias regidas por esta Ley o de la adhesión del país;
- 7.- Autorizar a su Presidente la suscripción de acuerdos y compromisos de cooperación internacional técnica y económica;
- 8.- Evaluar el cumplimiento de los convenios internacionales e informar a los organismos correspondientes;
- 9.- Emitir dictámenes de aplicación obligatoria sobre los reglamentos orgánicos o estatutos de cualquier institución u organización que contemplen actividades regidas por esta Ley;
- 10.- Recabar de entidades de los sectores público y privado ayuda específica concerniente al suministro de información o realización de trabajos especiales, relativos al alcance del objetivo y aplicación de esta Ley;
- 11.- Orientar y supervisar las campañas referentes al consumo y tráfico ilícitos de las sustancias sujetas a fiscalización;
- 12.- Resolver sobre la utilización con fines de investigación científica o terapéutica de plantas, productos intermedios o finales de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, que hubieren sido aprehendidos o incautados, de acuerdo a la Ley;
- 13.- Autorizar la enajenación de sustancias sujetas a fiscalización de las que disponga el CONSEP a personas o instituciones previamente calificadas;
- 14.- Calificar a las personas naturales o jurídicas que puedan ser autorizadas por la Secretaría Ejecutiva para la importación de sustancias sujetas a fiscalización;
- 15.- Conocer y resolver, en el término máximo de quince días, las consultas sobre las resoluciones administrativas emitidas por la Secretaría Ejecutiva;
- 16.- Expedir el Reglamento para la venta u otras formas de enajenación de los bienes muebles e inmuebles y de los insumos, precursores químicos u otros productos químicos específicos, a que se refiere esta Ley;

Nota:
Mediante Res. 036-CD (R.O. 103, 14-IX-2005), se publicó el Reglamento sustitutivo del reglamento para la venta u otras formas de enajenación de los bienes aprehendidos por infracciones a la Ley 108.

17.- Aprobar los valores que debe cobrar el CONSEP, por los servicios que proporcione relativos al control de las drogas estupefacientes y sustancias psicotrópicas; por los peritajes que realice o por los trabajos que no sean de carácter administrativo, previstos en esta Ley o en el reglamento. Estos recursos servirán para financiar el funcionamiento del CONSEP.

El control del uso y tenencia de sustancias psicotrópicas y estupefacientes con fines médicos y terapéuticos estará a cargo del Instituto Nacional de Higiene "Leopoldo Izquieta Pérez";

- 18.- Informar anualmente al Presidente de la República sobre sus actividades; y,
- 19.- Las demás que le otorgaren esta Ley y su reglamento.

DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Art. 14.- De la Secretaría Ejecutiva, sus funciones y atribuciones.- La Secretaría Ejecutiva será el organismo técnico y operativo del CONSEP y tendrá las siguientes funciones y atribuciones, que ejercerá en coordinación con los otros organismos y autoridades encargados de la aplicación de esta Ley:

- 1.- Presentar al Consejo Directivo los proyectos de reglamentos;
- 2.- Programar campañas encaminadas a obtener mayor eficiencia en la aplicación del plan nacional y supervisar su ejecución;
- 3.- Preparar el anteproyecto de presupuesto y remitirlo oportunamente al Consejo Directivo para el trámite pertinente;
- 4.- Administrar los recursos y los bienes del CONSEP, de acuerdo con las leyes y reglamentos;
- 5.- Requerir, recopilar y procesar los datos e informaciones sobre cultivo de plantas, producción de sustancias sujetas a fiscalización, personas incursoas en los ilícitos determinados, movimiento y tráfico de esas sustancias y otras informaciones previstas por esta Ley y los convenios internacionales; preparar y mantener registros; organizar y conservar actualizado un archivo general que sistematice la información, que será mantenida bajo reserva; elaborar estadísticas, proyecciones y previsiones con esos datos; solicitar y suministrar información a los jueces y fiscales competentes y a los organismos públicos, nacionales e internacionales, vinculados con esta materia, e intercambiarla en el caso de datos estadísticos e informaciones para investigación;
- 6.- Orientar, coordinar y supervisar las actividades de prevención del uso indebido de las sustancias fiscalizadas que se realicen a nivel nacional, para que se ejecuten con sujeción al plan nacional;
- 7.- Importar, previa autorización del Consejo Directivo, sustancias sujetas a fiscalización, que, de conformidad con los convenios internacionales, sean reservadas para el Estado, a fin de mantenerlas como existencias normales y especiales y para su venta a hospitales, centros médicos, laboratorios y farmacias;
- 8.- Expedir informe previo favorable para que el Banco Central del Ecuador pueda conceder permisos o certificados de importación o exportación de las sustancias sujetas a fiscalización;

- 9.- Conceder autorizaciones y licencias para la producción de precursores u otros productos químicos específicos, según las definiciones de los anexos de esta Ley, o de drogas o preparados de uso terapéutico que, en sus fórmulas, contengan sustancias sujetas a fiscalización;
- 10.- Fiscalizar y controlar la producción, existencia y venta de las sustancias sujetas a fiscalización y de los medicamentos que las contengan y, en caso de que se registren faltantes, enviar el acta de fiscalización al Fiscal competente;
- 11.- Inscribir, previa la respectiva calificación, a los profesionales que soliciten la entrega de recetas especiales para prescribir sustancias estupefacientes o psicotrópicas o drogas que las contengan, y controlar las correspondientes recetas en las farmacias donde hayan sido despachadas y el archivo final de los talonarios devueltos a la Secretaría Ejecutiva por los profesionales, con las comprobaciones del caso;
- 12.- Realizar y coordinar investigaciones sobre las causas de dependencia de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, para recomendar al Consejo Directivo y al Gobierno Nacional la adopción de medidas encaminadas a lograr su eliminación o atenuación;
- 13.- Elaborar informes periciales en las causas por infracciones previstas por esta Ley;
- 14.- Colaborar con la Función Judicial, el Ministerio Público, la Fuerza Pública y sus organismos especializados, el Servicio de Vigilancia Aduanera y sus dependencias o repartos, para el esclarecimiento de infracciones previstas por esta Ley;
- 15.- Actuar como depositaria de las sustancias o bienes objeto de aprehensión, incautación y comiso e intervenir en la destrucción de las sustancias sujetas a fiscalización que hayan sido objeto de aprehensión, incautación y comiso;
- 16.- Coordinar la capacitación de servidores públicos y personal de entidades privadas calificadas para el ejercicio de actividades de prevención y rehabilitación; y,
- 17.- Las demás que le otorgaren la Ley o su reglamento.

Art. 15.- Del Secretario Ejecutivo.- El Secretario Ejecutivo, que será el representante legal del CONSEP, tendrá a su cargo la dirección técnica, la gestión administrativa de la Secretaría Ejecutiva y la coordinación con las demás instituciones encargadas del cumplimiento de esta Ley.

El Secretario Ejecutivo nombrará a los servidores del CONSEP o contratará personal temporario, dentro de los límites contemplados en la Ley y su presupuesto. Para designar directores departamentales, requerirá la autorización previa del Presidente del Consejo Directivo.

El Secretario Ejecutivo ejercerá, por sí o por delegación, la jurisdicción coactiva para recaudar créditos y multas.

Art. 16.- Designación y requisitos.- El Secretario Ejecutivo será elegido por el Consejo Directivo, previa terna presentada por su Presidente. Deberá ser ecuatoriano por nacimiento, mayor de treinta y cinco años de edad, tener formación o títulos académicos de nivel superior, y acreditar probidad notoria y experiencia en actividades vinculadas con materias afines a las de esta Ley. No podrá ejercer su profesión, tener otro empleo o intervenir como candidato en contiendas electorales.

El Secretario Ejecutivo será removido libremente por el Consejo Directivo.

Título Segundo DE LA PREVENCIÓN

Art. 17.- Actividades preventivas.- Las instituciones y organismos públicos, en aplicación de los planes y programas de prevención del uso indebido de sustancias sujetas a fiscalización, desarrollarán, en las áreas de su competencia o actividad, bajo la supervisión de la Secretaría Ejecutiva y en coordinación y colaboración con las entidades y personas que estimaren del caso, las campañas tendientes a alcanzar los objetivos de esta Ley.

Art. 18.- Educación preventiva.- Los programas de todos los niveles y modalidades del sistema nacional de educación incluirán enfoques y metodologías pedagógicas que desarrollen la formación de una personalidad individual y una conciencia social orientadas a la prevención del uso indebido de sustancias sujetas a fiscalización.

Las autoridades del sistema educativo nacional y los directivos de los establecimientos de educación fiscal, municipal y particular y el Magisterio en general deberán participar activamente en las campañas de prevención.

Art. 19.- Lugares de residencia, trabajo o reunión colectiva.- Los propietarios, administradores o responsables del manejo de lugares de residencia o reunión colectiva y los empleadores que tengan un personal permanente de más de diez trabajadores observarán los instructivos expedidos por el CONSEP sobre propaganda e información preventiva.

Art. 20.- Obligación de información.- Los propietarios, administradores o responsables del manejo de lugares de residencia o reunión colectiva comunicarán al agente policial o a la oficina más cercana del CONSEP la existencia de circunstancias que hagan presumir la presencia en el interior o alrededor de esos lugares de núcleos de consumo o la práctica de actos de tráfico ilícito de sustancias fiscalizadas.

Art. 21.- Agencias y operadores turísticos.- Las agencias y operadores turísticos observarán en sus actividades las instrucciones que el CONSEP expida dentro del plan y programa de prevención.

Art. 22.- Deber general.- Toda persona colaborará con los programas de control y prevención que organicen las instituciones encargadas de la ejecución de esta Ley. Colaborarán de manera especial en la protección del menor que se encuentre expuesto al tráfico o consumo indebido de sustancias sujetas a fiscalización.

Art. 23.- Participación comunitaria.- Los organizadores o responsables de actos culturales, artísticos, deportivos, sociales o de cualquier orden deberán incluir en su desarrollo o transmisión mensajes que promuevan una vida sana y contribuyan a la erradicación del uso indebido de sustancias sujetas a fiscalización.

Las entidades públicas y privadas organizarán para su personal, bajo la supervisión de la Secretaría Ejecutiva del CONSEP, programas preventivos de orientación e información tendientes a eliminar el uso de sustancias sujetas a fiscalización.

Art. 24.- Control de actividades deportivas.- El Consejo Nacional de Deportes, la Federación Deportiva Nacional, las federaciones deportivas provinciales y sus filiales controlarán e impedirán en las actividades que dirigen el uso de drogas u otras sustancias sujetas a fiscalización.

Art. 25.- Medios de comunicación colectiva.- Los medios de comunicación colectiva contribuirán a las campañas de prevención, especialmente a las de carácter informativo, en la forma que determinen conjuntamente la Secretaría Ejecutiva del CONSEP y la Secretaría de Comunicación.

Nota:

El Art. 4 del D.E. 109 (R.O. 58-S, 30-X-2009), sustituyó la denominación de la "Secretaría de Comunicación" por la de "Secretaría Nacional de Comunicación".

Art. 26.- Prohibición.- Prohíbese la producción, circulación y venta de carteles, afiches, adhesivos, calcomanías, prendas de vestir, utensilios, discos o cualquier tipo de grabación que sugieran, ensalcen o induzcan al uso indebido de sustancias sujetas a fiscalización.

Título Tercero DEL USO INDEBIDO DE SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN Y DE LA REHABILITACIÓN DE LAS PERSONAS AFECTADAS

Art. 27.- Del uso indebido de sustancias sujetas a fiscalización.- Por uso indebido de sustancias sujetas a fiscalización se entiende todo aquel que no sea terapéutico.

Art. 28.- Examen y tratamiento obligatorio.- Los miembros de la Fuerza Pública están obligados a conducir de inmediato a cualquier persona que parezca hallarse bajo los efectos nocivos de

una sustancia sujeta a fiscalización a un hospital psiquiátrico o centro asistencial, con el objeto de que los médicos de la correspondiente casa de salud verifiquen si se encuentra bajo el efecto de esas sustancias.

Si fuere así, evaluarán si hay intoxicación y el grado que ha alcanzado. Si éste fuere el caso, ordenarán inmediatamente el tratamiento adecuado.

El tratamiento que debiere efectuarse en centros especiales se realizará en los que fueren previamente calificados y autorizados por la Secretaría Ejecutiva, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública.

Art. 29.- Casos de menores y extranjeros.- Si quien hubiere sido encontrado bajo el influjo de sustancias sujetas a control fuere un menor de edad, será puesto de inmediato a órdenes del Juez de la Niñez y Adolescencia de la respectiva jurisdicción.

Los extranjeros que no hubieren cumplido las normas de la Ley de Inmigración y Extranjería, sus reglamentos e instructivos, serán expulsados del país, luego de concluido el tratamiento emergente, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley, al día siguiente de haber concluido el tratamiento emergente.

Art. 30.- Prohibición de detención del usuario.- Ninguna persona será privada de su libertad por el hecho de parecer encontrarse bajo los efectos de sustancias sujetas a fiscalización.

Si una persona afectada por el uso de sustancias sujetas a fiscalización hubiere sido conducida a un centro de detención, el Director o funcionario responsable del mismo deberá enviarla, dentro de las seis horas siguientes a su ingreso, al instituto asistencial correspondiente, con notificación al Juez de la Niñez y Adolescencia, si se tratare de un menor de edad, o a la oficina más cercana de la Dirección de Migración, si se tratare de un extranjero.

Art. 31.- Tratamiento de menores de edad.- Para el tratamiento de menores de edad se contará con el Juez de la Niñez y la Adolescencia de la respectiva jurisdicción.

Las salas especializadas de menores de las cortes superiores y la Secretaría Ejecutiva del CONSEP coordinarán sus acciones para asegurar la debida protección de los menores de edad.

Nota:

Las Cortes Superiores fueron sustituidas por las Cortes Provinciales, según el Art. 178, num. 2, de la Constitución de la República del Ecuador (R.O. 449, 20-X-2008).

Art. 32.- Información sobre casos.- Los directores de hospitales, clínicas y otros centros de salud en los cuales se trate a personas afectadas por el uso de sustancias sujetas a fiscalización informarán mensualmente a la Secretaría Ejecutiva del CONSEP sobre las actividades cumplidas por el servicio especializado y el número y características de los casos tratados.

Art. 33.- Instituciones asistenciales.- Previa recomendación del Consejo Directivo del CONSEP, y según los índices de afección por el uso de sustancias sujetas a fiscalización que se presenten en determinadas zonas del país, el Ministerio de Salud Pública, con la colaboración económica del CONSEP, creará casas asistenciales o secciones especializadas, con adecuado personal en las ya existentes, en los lugares que estimare adecuados. Su servicio, en lo posible, será gratuito.

Los establecimientos privados que realicen programas de tratamiento y rehabilitación serán autorizados por la Secretaría Ejecutiva del CONSEP en la forma prevista por el inciso tercero del artículo 28 y estarán sujetos a su vigilancia y control.

Art. 34.- Solicitud de tratamiento.- La asistencia médica a las personas dependientes del uso de sustancias fiscalizadas podrá ser solicitada por ellas, sus representantes legales, sus parientes, su cónyuge, el Ministerio Público, el Juez de la Niñez y Adolescencia correspondiente, la Secretaría Ejecutiva del CONSEP o los jueces que conozcan el caso.

Art. 35.- Derecho a trabajo.- Las personas afectadas por el uso de sustancias sujetas a fiscalización que hubieren sido rehabilitadas, según certificación de la Secretaría Ejecutiva del CONSEP, y que presentaren solicitudes de trabajo a entidades públicas o privadas, tendrán el mismo tratamiento, en igualdad de condiciones, que los demás aspirantes.

La Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público o la Dirección General de Trabajo y Recursos Humanos, en sus campos de actividades respectivos, vigilarán el cumplimiento de la norma prevista en el inciso precedente.

Nota:

Mediante D.E. 10 (R.O. 10, 24-VIII-2009), se fusionó la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES, con el Ministerio de Trabajo y Empleo, creándose el Ministerio de Relaciones Laborales, el cual contará con dos viceministerios técnicos que tendrán las competencias dispuestas por la LOSSCA y el Código del Trabajo, respectivamente.

Título Cuarto

DEL CONTROL DE ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN Y TRÁFICO DE SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN

Art. 36.- Del cultivo o explotación de plantas de las cuales puedan extraerse sustancias sujetas a fiscalización.- Prohíbese la siembra o cultivo de la adormidera o amapola (*Papaver somniferum L.*), de las papaveráceas, del arbusto de coca (*erythroxylon coca*), de las erythroxyláceas, de la marihuana (*Cannabis sativa L.*) y de otras plantas de las cuales sea posible extraer principios activos que puedan ser utilizados para la producción de sustancias sujetas a fiscalización. La denominación de estas plantas será incluida por el Consejo Directivo del CONSEP en el respectivo anexo de esta Ley.

Asimismo será prohibida la recolección, almacenamiento, transporte o utilización de esas plantas o partes de ellas, o cualquier forma de explotación.

Art. 37.- De la elaboración, producción, fabricación y distribución de sustancias sujetas a fiscalización.- Prohíbese toda forma de elaboración, producción, fabricación y distribución de principios activos o elementos con los cuales se puedan elaborar sustancias sujetas a fiscalización y la realización de cualquier acto o proceso que tienda a ese fin.

La elaboración, producción, fabricación y distribución de drogas o preparados que contengan sustancias sujetas a fiscalización y que sean susceptibles de uso terapéutico, según las resoluciones del Comité de Expertos en Farmacodependencia de la Organización Mundial de la Salud aceptadas por la Secretaría Ejecutiva del CONSEP, solo podrán ser efectuadas por laboratorios o empresas que operen legalmente en el país y cuenten con la licencia legal.

Los laboratorios o empresas que desearan elaborar medicamentos y otros productos similares que contengan sustancias estupefacientes o psicotrópicas deberán obtener licencia previa de la Secretaría Ejecutiva del CONSEP, que, para concederla, comprobará la solvencia técnica y moral del solicitante.

Los laboratorios y empresas a las cuales se refiere el inciso precedente comunicarán mensualmente y por escrito, a la Secretaría Ejecutiva del CONSEP, los datos actuales, reales y precisos sobre la elaboración, existencia y venta de los preparados antes señalados.

Prohíbese la distribución de muestras de esos preparados.

Art. 38.- Tenencia de sustancias sujetas a fiscalización.- Nadie podrá, sin autorización legal o previo despacho de receta médica, mantener en su persona, ropas, valijas, vivienda, lugar de trabajo u otro sitio cualquier cantidad de las sustancias sujetas a fiscalización, ni tenerlas, en cualquier forma, para el tráfico ilícito de ellas.

Art. 39.- Restricciones sobre importación de sustancias sujetas a fiscalización o drogas que las contengan.- Prohíbese la importación de las sustancias sujetas a fiscalización que no tengan uso terapéutico o fines de investigación, según las resoluciones del Comité de Expertos en Farmacodependencia de la Organización Mundial de la Salud aceptadas por la Secretaría Ejecutiva del CONSEP, o uso científico o industrial, conforme a la calificación legal.

Sólo podrán importarse las drogas y preparados susceptibles de uso terapéutico previa autorización escrita concedida, para cada caso, por la Secretaría Ejecutiva del CONSEP y demás organismos previstos en esta Ley, con determinación del peso y la concentración de las sustancias sujetas a fiscalización. La autorización caducará después de seis meses de la fecha de su otorgamiento.

Art. 40.- Requisitos para trámite de importación, exportación o entrega de sustancias sujetas a fiscalización.- Los funcionarios del Banco Central del Ecuador no tramitarán los certificados o permisos de importación o exportación de sustancias sujetas a fiscalización o de drogas que las contengan, si los interesados no presentan la autorización de la Secretaría Ejecutiva del

CONSEP.

Los funcionarios o empleados aduaneros y de las oficinas postales, navieras, aéreas o de cualquier otro medio de transporte, o personas que de cualquier modo dependan de ellos, no podrán entregar, retirar ni autorizar el retiro de sustancias sujetas a fiscalización y de drogas o preparados que las contengan y que se hayan importado sin la respectiva autorización escrita de la Secretaría Ejecutiva del CONSEP.

Si las sustancias ingresadas al país o que estuvieren por egresar no se ajustaren con exactitud a los términos de identificación, cantidad, peso y concentración determinados en la referida autorización, o si ésta apareciere alterada, falsificada o no existiere, los funcionarios y empleados a los cuales se refiere el inciso precedente retendrán las sustancias y los bultos o paquetes que las contengan y, dentro de las siguientes veinte y cuatro horas, con el informe y documentos respectivos, los entregarán a la Secretaría Ejecutiva del CONSEP y suscribirán la correspondiente acta de entrega recepción.

Si el hecho constituye delito, los funcionarios correspondientes darán inmediato aviso, acompañando antecedentes, a uno de los funcionarios del Ministerio Público, para que dé inicio a la indagación previa, y, de encontrar méritos, resolver la apertura de la instrucción fiscal.

Art. 41.- Cultivo, importación, exportación o elaboración autorizada.- El Consejo Directivo del CONSEP autorizará por escrito el cultivo de plantas o la elaboración, importación o exportación de sustancias sujetas a fiscalización a instituciones científicas de los sectores público o privado, que lo soliciten motivadamente con fines exclusivos de investigación, experimentación o adiestramiento de personal encargado de control, represión o rehabilitación.

En la autorización se especificará las plantas o sustancias requeridas, sus características cuantitativas y cualitativas y su destino.

La Secretaría Ejecutiva del CONSEP controlará la utilización de esas autorizaciones.

Art. 42.- Venta de sustancias sujetas a fiscalización que puede realizar la Secretaría.- La Secretaría Ejecutiva del CONSEP podrá vender a laboratorios, centros asistenciales, boticas y farmacias u otras empresas que ofrezcan la suficiente garantía técnica y moral las sustancias sujetas a fiscalización según las normas de esta Ley. Realizará cada una de las ventas en las cantidades que previamente se justificaren como necesarias para la elaboración de drogas y preparados terapéuticos y para tratamiento médico o fines científicos e industriales.

Art. 43.- Requisitos para la venta al público.- Las sustancias sujetas a fiscalización y las drogas o preparados que las contengan sólo se venderán en los establecimientos autorizados por la Secretaría Ejecutiva del CONSEP, previa calificación de la solvencia moral y técnica de sus propietarios y responsables. Se llevará un registro actualizado de esos establecimientos.

La venta se realizará únicamente por prescripción en recetas especiales hecha por un profesional facultado por el Código de la Salud e inscrito en el registro de la Dirección Provincial de Salud y del CONSEP. Para obtener la inscripción, el profesional deberá presentar su título en la Dirección Provincial de Salud respectiva, que le conferirá el registro a menos que haya sido sentenciado como culpable de alguna de las infracciones reprimidas por esta Ley.

Nota:

El Código de la Salud fue derogado por la Ley Orgánica de Salud (Ley 2006-67, R.O. 423-S, 22-XII-2006).

Art. 44.- Autorizaciones.- La Secretaría Ejecutiva del CONSEP autorizará la producción, venta, importación y exportación de insumos, componentes, precursores u otros productos químicos específicos, preparados o derivados, previa calificación de los productores, vendedores, importadores o exportadores, efectuada por el Consejo Directivo. Deberá fijar las cantidades y características de los productos a los que se refiere la autorización.

Art. 45.- Caducidad de recetas.- Las recetas o prescripciones en que se ordene el despacho de sustancias estupefacientes o psicotrópicas o de drogas o preparados terapéuticos que las contengan caducarán a las setenta y dos horas de su expedición. En consecuencia, no podrán ser despachadas luego de ese lapso.

Art. 46.- Registros de existencias, consumo y ventas de sustancias sujetas a fiscalización.- Los hospitales, clínicas, farmacias, boticas y droguerías que adquieran a la Secretaría Ejecutiva sustancias estupefacientes o psicotrópicas y drogas o preparados que las contengan, o que las importen a través de ella o directamente, llevarán un registro actualizado de existencias, consumo y ventas, y un archivo especial en el que se guardarán, debidamente numeradas y por orden cronológico, las recetas en que se ordene el despacho. Las recetas serán enviadas trimestralmente, para las comprobaciones del caso, a la Secretaría Ejecutiva, que deberá conservarlas por un período de diez años, sea en archivo o mediante el uso de microfilm o procesos similares.

Los funcionarios del Ministerio de Salud Pública o de la Secretaría Ejecutiva del CONSEP podrán verificar, en cualquier tiempo, los mencionados requisitos y archivos.

Art. 47.- De la oferta, distribución, venta o colocación, suministro o entrega no autorizada.- Prohíbese la oferta en general, la oferta para la venta, la colocación, el suministro, la distribución y la entrega de sustancias sujetas a fiscalización en cualesquiera condiciones, cuando no estuvieren autorizadas por esta Ley y por los organismos competentes.

Art. 48.- Del corretaje o intermediación en la negociación.- Prohíbese toda forma de corretaje o intermediación en la negociación de sustancias sujetas a fiscalización y su adquisición, excepto en los casos de comercialización expresamente contemplados en esta Ley.

Art. 49.- Restricciones para el envío, exportación y transporte de sustancias.- Solo el CONSEP, previa calificación, podrá autorizar actividades u operaciones de envío o remisión en general, envío en tránsito, exportación o transporte de sustancias sujetas a fiscalización.

Art. 50.- Mención obligatoria en envases o anexos.- En las etiquetas o, en todo caso, en las notas o folletos explicativos que acompañen a los envases de fármacos, drogas o preparados que contengan sustancias sujetas a fiscalización se deberá hacer constar, en forma notoria, este particular y las advertencias que sean necesarias para la seguridad del usuario.

Art. 51.- Del transporte de sustancias.- Prohíbese a las personas naturales o jurídicas que no hubieren sido previamente calificadas y autorizadas por la Secretaría Ejecutiva del CONSEP el transporte de sustancias sujetas a fiscalización, por cualquier medio o sistema de transporte.

Art. 52.- Del facilitamiento de bienes para la realización de actividades de cultivo, producción, almacenamiento o transporte ilícitos.- Prohíbese la venta, arrendamiento, entrega en anticresis, préstamo o cualquier forma de facilitamiento de bienes, a sabiendas o con razonables y coincidentes indicios de que van a ser dedicados a actividades de cultivo, producción, fabricación, almacenamiento o transporte o tráfico ilícito de las sustancias sujetas a fiscalización.

Asimismo, prohíbese la elaboración, fabricación, transporte o distribución de equipos, materiales o insumos utilizables en el cultivo, la producción o transporte ilícito de las sustancias sujetas a fiscalización realizadas a sabiendas de que van a ser utilizados en esos fines, o ante razonables y coincidentes indicios de que aquello vaya a ocurrir.

Art. 53.- De la conversión, transferencia, encubrimiento, ocultamiento o tenencia de bienes procedentes de actividades ilícitas.- Prohíbese la conversión o la transferencia de bienes con el fin de encubrir u ocultar su origen ilegítimo procedente del cultivo, producción o tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización.

Art. 54.- De la organización, gestión o financiación de actividades de cultivo, producción y tráfico ilícito.- Prohíbese la organización, la gestión o la financiación de actividades tanto de cultivo de las plantas a las que se refiere esta Ley como de elaboración, producción, fabricación y tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización.

Prohíbese, asimismo, la organización, gestión o financiación, con conocimiento, de actividades previas, complementarias o subsidiarias de las señaladas en el inciso precedente.

Art. 55.- De la instigación a realizar actividades de cultivo, producción, uso o tráfico ilícito.- Prohíbese inducir, incitar, instigar o promover, por cualquier medio, la realización de actividades de cultivo de plantas, elaboración, producción o fabricación, uso o tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización, o de actuaciones complementarias o subsidiarias de aquellas, o a la asociación o confabulación para ejecutarlas.

Título Quinto DE LAS INFRACCIONES Y LAS PENAS

Art. 56.- (Derogado por la Disposición Derogatoria Séptima del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S,10-II-2014).

Capítulo Primero DE LOS DELITOS

(Derogado por la Disposición Derogatoria Séptima del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S,10-II-2014).

Capítulo Segundo

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y DEL PROCEDIMIENTO

(Sustituido por la Disposición Reformativa Décimo Primera del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S,10-II-2014)

Sección I

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Art.- 89.- **De las sanciones.**- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este capítulo, se sancionarán con:

1. Multa.
2. Suspensión temporal de la calificación.
3. Comiso de sustancias.

Art.- 90.- **Registro y reporte.**- Las personas naturales y jurídicas calificadas, así como aquellas que manejan medicamentos que contengan sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, mantendrán un registro actualizado de su producción, comercialización y utilización, debiendo reportar los datos reales sobre su elaboración, existencia y venta, dentro del plazo de los diez primeros días del mes siguiente.

El incumplimiento de esta obligación será sancionada con multa de un salario básico unificado del trabajador en general.

Art.- 91.- **Cambio de datos.**- Las personas naturales y jurídicas calificadas comunicarán documentadamente en el plazo de treinta días los cambios referentes a: representante legal, representante técnico, bodegueros, denominación social, reforma de estatutos, domicilio; suspensión definitiva de actividades y de utilización de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y medicamentos que las contengan.

El incumplimiento de esta obligación será sancionada con multa de un salario básico unificado del trabajador en general.

Art.- 92.- **Inspección previa para destrucción de sustancias.**- Las personas naturales y jurídicas calificadas solicitarán al CONSEP una inspección, previo a la destrucción de las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y medicamentos que las contengan.

El incumplimiento de esta obligación será sancionada con multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general.

Art.- 93.- **Notificación de arribo.**- El importador de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y medicamentos que las contengan, informará al CONSEP con setenta y dos horas de anticipación el arribo de la sustancia correspondiente.

El incumplimiento de esta obligación será sancionada con multa de un salario básico unificado del trabajador en general.

Art.- 94.- **Venta a personas naturales o jurídicas no calificadas.**- La persona natural o jurídica calificada que venda sustancias catalogadas sujetas a fiscalización a personas naturales o jurídicas que no cuenten con la calificación otorgada por el CONSEP, será sancionada con multa de uno a diez salarios básicos unificados del trabajador en general.

Art.- 95.- **Notificación de siniestros.**- Las personas naturales y jurídicas calificadas notificarán al CONSEP cuando existan derrames, pérdidas o cualquier otro siniestro ocurrido con las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y medicamentos que las contengan, dentro del término de veinticuatro horas.

El incumplimiento de esta obligación será sancionada con multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general.

Art.- 96.- **Exceso de cupo.**- Las personas naturales y jurídicas calificadas no podrán exceder el cupo anual autorizado por el CONSEP para el manejo de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y medicamentos que las contengan.

El incumplimiento de esta obligación será sancionada con multa de uno a diez salarios básicos unificados del trabajador en general.

Art.- 97.- **Movilización sin guía de transporte.**- Las personas naturales y jurídicas calificadas deben obtener una guía de transporte otorgada por el CONSEP, la misma que portará durante la movilización de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y medicamentos que las contengan, fuera de la jurisdicción cantonal.

El incumplimiento de esta obligación será sancionada con multa de uno a diez salarios básicos unificados del trabajador en general.

Art.- 98.- **Autorización de importación o exportación.**- Las personas naturales y jurídicas calificadas como importadores o exportadores solicitarán al CONSEP, previo al embarque, la autorización para la importación o exportación de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, mezclas o medicamentos que las contengan, detallando los términos de identificación, peso o volumen, concentración y demás requisitos establecidos en el reglamento.

El incumplimiento de la autorización previa para la importación o exportación, será sancionada con multa equivalente al doble del valor en aduana de las sustancias y comiso de las sustancias importadas.

Los excesos en la importación, que superen: el rango establecido por la autoridad aduanera nacional para mercancías al granel y los errores máximos permitidos en la verificación de peso, será sancionada con multa equivalente al doble del valor en aduana de las sustancias en exceso y comiso de la sustancia excedida.

Art.- 99.- **Obligaciones generales.**- Las instituciones, dependencias y servidores del sector público y las personas naturales o jurídicas del sector privado están obligadas a suministrar la información y a prestar la colaboración que determina esta Ley o que establezcan las autoridades a las que compete su aplicación.

El incumplimiento de esta obligación, será sancionada con multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general.

Art.- 100.- **Reincidencia.**- La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este capítulo, será sancionada con el doble de la multa establecida en la última resolución y con suspensión temporal de la calificación por el plazo de cuarenta y ocho horas.

Art.- 100-a.- **Responsabilidad solidaria.**- Si las multas por faltas administrativas se impusieron a establecimientos, empresas o personas jurídicas de derecho privado, sus representantes legales, propietarios o administradores serán solidariamente responsables del pago.

Sección II

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Art.- 100-b.- **Competencia.**- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este capítulo, serán sancionadas administrativamente por los Directores Regionales del CONSEP de acuerdo a su jurisdicción y por el Director Nacional de Asesoría Jurídica en la provincia de Pichincha.

La resolución de los Directores Regionales y del Director Nacional de Asesoría Jurídica, se podrá apelar en última instancia, en el plazo de quince días ante el Secretario Ejecutivo del CONSEP, quien se pronunciará dentro del plazo de sesenta días.

Las sanciones administrativas serán establecidas de conformidad con el procedimiento administrativo común, establecido en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que haya lugar.

Las sanciones por faltas administrativas deberán ser canceladas en el término de tres días, contados a partir de la notificación de la resolución respectiva.

Art.- 100-c.- **Prescripción.**- Las faltas administrativas y las sanciones previstas en este capítulo prescriben en el plazo de noventa días.

Título Sexto DE LAS ACTUACIONES PREPROCESALES, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Capítulo Primero DE LA RETENCIÓN, APREHENSIÓN E INCAUTACIÓN DE BIENES

Art. 101.- (Derogado por la Disposición Derogatoria Séptima del Código Orgánico Integral Penal R.O. 180-S,10-II-2014).

Art. 102.- (Derogado por la Disposición Derogatoria Séptima del Código Orgánico Integral Penal R.O. 180-S,10-II-2014).

Art. 103.- Identificación y depósito de bienes aprehendidos.- (Reformado por el Art. 2 de la Ley s/n, R.O. 732-S, 26-VI-2012, y; por la Disposición Derogatoria Séptima del Código Orgánico Integral Penal R.O. 180-S,10-II-2014).-

Esta norma legal no comprende a los narcodependientes o consumidores que hubieren sido capturados en posesión de sustancias estupefacientes o psicotrópicas destinadas para su propio consumo. Estas personas serán consideradas enfermas y sometidas a tratamiento de rehabilitación. Esta norma, por su carácter de especial, tendrá efecto retroactivo.

Art. 104.- (Derogado por la Disposición Derogatoria Séptima del Código Orgánico Integral Penal R.O. 180-S,10-II-2014).

Art. 105.- (Derogado por la Disposición Derogatoria Séptima del Código Orgánico Integral Penal R.O. 180-S,10-II-2014).

Art. 106.- (Derogado por la Disposición Derogatoria de la Ley s/n, R.O. 732-S, 26-VI-2012).-

Art. 107.- (Derogado por la Disposición Derogatoria de la Ley s/n, R.O. 732-S, 26-VI-2012).-

Art. 108.- (Derogado por la Disposición Derogatoria Séptima del Código Orgánico Integral Penal R.O. 180-S,10-II-2014).

Art. 109.- (Derogado por la Disposición Derogatoria Séptima del Código Orgánico Integral Penal R.O. 180-S,10-II-2014).


Art. 110.- Depósito en el Banco Central del Ecuador.- Todo dinero en moneda nacional o extranjera será depositado, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes a la aprehensión o incautación en la Cuenta Especial de Depósitos del CONSEP en el Banco Central del Ecuador.

El Banco Central del Ecuador, podrá invertir, por intermedio de las bolsas de valores, hasta el ochenta y cinco por ciento de los dineros depositados en la adquisición de bonos, cédulas hipotecarias o cualquier papel fiduciario de alto rendimiento y liquidez.

El rendimiento de tales inversiones se depositará en una subcuenta especial abierta en el Banco Central del Ecuador, a órdenes del CONSEP, para contribuir a la financiación de su presupuesto y destinarlo exclusivamente a gastos de equipamiento e inversión.

El Banco Central del Ecuador regulará el funcionamiento y la forma de obtener los reembolsos de valores para fines de restitución de dineros a los imputados absueltos.

El Banco indicado notificará al CONSEP todas las operaciones de compra y venta de papeles fiduciarios que realicen. No cobrará comisión alguna por su intervención.

Art. 111.-  **Disposición de bienes.-** No obstante lo dispuesto en esta Ley, el Consejo Directivo del CONSEP podrá asignar en comodato los bienes muebles o inmuebles incautados o comisados por infracciones a esta Ley, a las entidades u organismos que tienen a su cargo la aplicación de la misma, a la Dirección de Rehabilitación Social y a las de finalidad educativa o cultural.

Las obras de arte de imposible reposición serán entregadas en custodia o comodato a la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión" y les serán devueltas al imputado o acusado de infracciones a esta Ley, que fuere absuelto, a menos que dichas obras hubiesen sido adquiridas con el producto del tráfico ilícito de drogas o utilizadas para este fin. Si la sentencia fuere condenatoria, dichas obras serán vendidas con sujeción a lo dispuesto en esta Ley y su producto distribuido en la forma establecida en la misma.

Nota:

El texto del presente artículo ha sido modificado integralmente por la fe de erratas publicada en el Registro Oficial 52, 4-VII-2005.

Art. 112.- Restitución de bienes.- Si fuere absuelto el imputado propietario de los bienes incautados, éstos le serán restituidos por el CONSEP cuando lo disponga el Juez, una vez canceladas las medidas cautelares.

Las instituciones a las que se hubiere entregado bienes los devolverán en el estado en que se encontraban al momento de la recepción, salvo el normal deterioro por el uso legítimo. Si hubiere daños, deberán repararlos o cubrir la indemnización que fije el Juez, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

El dinero o el valor que representen los instrumentos monetarios o documentos bancarios, financieros o comerciales aprehendidos o incautados se devolverá en moneda nacional, según la cotización del mercado libre para la compra de la divisa incautada a la fecha de la devolución, con los respectivos intereses legales vigentes fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador.

Procederá la acción de indemnización por daños y perjuicios a que hubiere lugar.

Capítulo Segundo COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Art. 113.- (Derogado por la disposición derogatoria séptima del Código Orgánico Integral Penal R.O. 180-S,10-II-2014).

Art. 114.- (Derogado por la Disposición Derogatoria Séptima del Código Orgánico Integral Penal R.O. 180-S,10-II-2014).

Art. 115.- (Derogado por la Disposición Derogatoria Séptima del Código Orgánico Integral Penal R.O. 180-S,10-II-2014).

Art. 116.- (Derogado por la Disposición Derogatoria Séptima del Código Orgánico Integral Penal R.O. 180-S,10-II-2014).

Art. 117.- (Derogado por la Disposición Derogatoria Séptima del Código Orgánico Integral Penal R.O. 180-S,10-II-2014).

Art. 118.- (Derogado por la Disposición Derogatoria Séptima del Código Orgánico Integral Penal R.O. 180-S,10-II-2014).

Art. 119.- (Derogado por la Disposición Derogatoria Séptima del Código Orgánico Integral Penal R.O. 180-S,10-II-2014).

Art. 120.- (Derogado por la Disposición Derogatoria Séptima del Código Orgánico Integral Penal R.O. 180-S,10-II-2014).

Art. 121.- (Derogado por la Disposición Derogatoria Séptima del Código Orgánico Integral Penal R.O. 180-S,10-II-2014).

Art. 122.- (Derogado por la Disposición Derogatoria Séptima del Código Orgánico Integral Penal R.O. 180-S,10-II-2014).

Art. 123.- (Derogado por la Disposición Derogatoria Séptima del Código Orgánico Integral Penal R.O. 180-S,10-II-2014).

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 124.- (Derogado por la Disposición Derogatoria Séptima del Código Orgánico Integral Penal R.O. 180-S,10-II-2014).

Art. 125.- Prohibición para ocupar cargos en el CONSEP.- Quienes hubieren sido destituidos de un cargo en instituciones del sector público no podrán ejercer función alguna en el CONSEP.

Tampoco podrán ocupar función alguna, ni ser trabajadores, contratistas o depositarios de este organismo, quienes tengan con los funcionarios, servidores o trabajadores de la Procuraduría General del Estado o del Ministerio Público, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. En todo caso, los de mayor jerarquía desplazarán a los inferiores y al

margen de esta circunstancia, los de mayor antigüedad tendrán preferencia sobre los recientemente nombrados o contratados.

Art. 126.- (Derogado por la Disposición Derogatoria Séptima del Código Orgánico Integral Penal R.O. 180-S,10-II-2014).

DEROGATORIAS Y ANEXOS

Art. 127.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda, derógase la codificación de la Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, publicada en el Registro Oficial No. 612 del 27 de enero de 1987.

Art. 128.- Quedan incorporados a esta Ley los Anexos I, II, III y IV, que corresponden a Definiciones, Clasificación de Estupefacientes, Psicotrópicas, Precursores Químicos y otros Productos Químicos Específicos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El CONSEP asume todos los derechos y obligaciones derivados de los convenios celebrados por la Procuraduría General del Estado y el Ministerio de Salud Pública con los organismos nacionales, la Organización de las Naciones Unidas y otros organismos internacionales públicos o privados, en materia de prevención del uso indebido de drogas, represión del tráfico ilícito y fiscalización de las sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

SEGUNDA.- Los procesos que al momento de entrar en vigencia la presente Ley estuvieren en trámite, seguirán sustanciándose de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Codificación de la Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y el Código de Procedimiento Penal.

TERCERA.- Hasta que se designen los jueces de contravenciones, conforme dispone el Art. 390 del Código de Procedimiento Penal vigente, las contravenciones tipificadas en esta Ley serán juzgadas por el jefe zonal o el jefe regional del CONSEP, de no existir la primera de estas jefaturas, dentro de su respectiva jurisdicción, con sujeción a las normas aplicables a las contravenciones de cuarta clase previstas en el Libro V del Código de Procedimiento Penal.

De la resolución del jefe zonal se podrá apelar, en el término de ocho días, ante el jefe regional y de las de éste ante el Secretario Ejecutivo del CONSEP, en última instancia, los cuales se pronunciarán en igual término.

Las contravenciones que se cometan dentro de la jurisdicción que corresponda a la capital de la República, serán juzgadas de acuerdo con el reglamento a esta ley y con sujeción al procedimiento establecido en esta disposición, en lo que fuere aplicable.

Nota:

Esta disposición ha sido agregada por la fe de erratas publicada en el Registro Oficial 52, 4-VII-2005.

CUARTA.- Los bienes muebles e inmuebles que hubiesen sido incautados o comisados con anterioridad a la vigencia de la Ley No. 25, Ley Reformatoria a la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y normas relativas a la Procuraduría General del Estado, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 173 de 15 de octubre de 1997, y que se encontraran en depósito del CONSEP, serán vendidos con sujeción a las normas establecidas en esta Ley y el producto de esta venta y los dineros incautados tendrán igual destino que el previsto en los artículos 106 y 107 de esta Ley.

Nota:

Esta disposición ha sido agregada por la fe de erratas publicada en el Registro Oficial 52, 4-VII-2005.

QUINTA.- Por esta única vez, con el producto de la venta de los bienes y los demás valores a los que se refieren los artículos 106 y 107 de esta Ley, se constituirá un fondo, cuyo uso será determinado por el Consejo Directivo del CONSEP, que se destinará a la adquisición de tres helicópteros para la Policía Nacional.

Nota:

Esta disposición ha sido agregada por la fe de erratas publicada en el Registro Oficial 52, 4-VII-2005.

ARTÍCULO FINAL.- Esta Ley, sus reformas y derogatorias, entró en vigencia desde la fecha de sus respectivas publicaciones en el Registro Oficial.

En adelante cítese la nueva numeración.

Esta Codificación fue elaborada por la Comisión de Legislación y Codificación, de acuerdo con lo dispuesto en el número 2 del Art. 139 (120, num. 6) de la Constitución Política de la República.

Cumplidos los presupuestos del Art. 160 de la Constitución Política de la República, publíquese en el Registro Oficial.

Quito, 13 de octubre del 2004.

ANEXOS

Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP

Anexo I DEFINICIONES

Salvo indicación expresa en contrario o que el contexto exija otra interpretación, las palabras incluidas en el texto de la presente Ley que constan a continuación tendrán el alcance y connotación siguientes:

Por **cannabis** se entiende las sumidades, floridas o con fruto, de la planta de cannabis (a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe.

Sumidad es el ápice o extremo más alto de las plantas.

Por **planta de cannabis** se entiende toda planta del género cannabis.

Los términos **resina de cannabis** tendrán el alcance de resina, separada, en bruto o purificada, obtenida de la planta de cannabis.

Por **arbusto de coca** se entiende la planta de cualesquiera especies del género Erythroxilon.

Con las palabras **hoja de coca** se hace referencia a la hoja del arbusto de coca, salvo las hojas de las que se haya extraído toda la ecgonina, la cocaína o cualesquiera otros alcaloides de ecgonina.

Opio medicinal es el opio que se ha sometido a las operaciones necesarias para adaptarlo al uso médico.

Por **opio** se entiende el jugo coagulado de la adormidera.

Por **adormidera** se entiende la planta de la especie *papaver somniferum* L.

Por **paja de adormidera** se entiende todas las partes (excepto las semillas) de la planta de la adormidera, después de cortada.

Sustancias estupefacientes son cualesquiera de las sustancias naturales o sintéticas, que figuran en las listas I y II, actualizadas, de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 1972, y que constan en el Anexo II de esta Ley.

Sustancias psicotrópicas son cualesquiera de las sustancias naturales o sintéticas o cualquier material que figure en las listas I, II, III y IV, actualizadas, del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971, y que constan en el Anexo III de esta Ley.

Preparados son todas las soluciones o mezclas, en cualquier estado físico, que contengan una o más sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

Derivados son los productos que se obtienen a partir de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

Medicamentos son todas las preparaciones o formas farmacéuticas que se utilizan con fines terapéuticos.

Precusores químicos son sustancias que pueden utilizarse en los procesos químicos de producción, fabricación, extracción y/o preparación de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o de sustancias de efectos semejantes y que se incorporan al producto final, por lo que resultan fundamentales para dichos procesos.

Otros productos químicos específicos son sustancias que no siendo precursores químicos, tales como solventes, reactivos o catalizadores, pueden utilizarse en los procesos químicos de producción, fabricación, extracción y/o preparación de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o sustancias de efectos semejantes.

Cultivo es el acto de sembrar, plantar, cosechar y/o recolectar plantas o partes de ellas, que contengan sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

Administración es el acto de aplicar, inyectar, ingerir, inhalar, dar o hacer tomar cualquier sustancia estupefaciente o psicotrópica.

Uso indebido es el acto de administrar sustancias estupefacientes o psicotrópicas sin fines terapéuticos.

Por **Lista I, Lista II, Lista III y Lista IV** se entienden las listas de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, o preparados que, con esa numeración, se anejan a la presente ley, con las modificaciones que se introduzcan periódicamente en las mismas. Esas modificaciones serán adoptadas por el Consejo Directivo del CONSEP, en forma correlativa, a las que hayan establecido la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

Se entienden como **existencias especiales** las cantidades de un estupefaciente que se encuentran en el país en poder del gobierno tanto para fines oficiales especiales como para hacer frente a circunstancias excepcionales; la expresión "fines especiales" tendrá la connotación correlativa.

Por **existencias** se entiende las cantidades de estupefacientes que se mantienen en el país y que se destinan:

1. A consumo, en el país, para fines médicos y científicos;
2. A la utilización, en el país, para la fabricación y preparación de estupefacientes y otras sustancias; o,
3. A la exportación.

No comprende las cantidades de estupefacientes que se encuentran en el país;

4. En poder de los farmacéuticos u otros distribuidores al por menor autorizados y de las instituciones o personas calificadas que ejerzan, con la debida autorización, funciones terapéuticas o científicas; o,
5. Como existencias especiales.

Por **entrega vigilada** se entiende la técnica consistente en dejar que remesas lícitas o sospechosas de sustancias sujetas a fiscalización o sustancias por las que se hayan sustituido las anteriormente mencionadas, salgan del territorio nacional, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de las autoridades competentes, con el fin de identificar a las personas y los bienes involucrados en la comisión de los delitos tipificados en esta Ley.

Por **convenios internacionales** se entenderán:

1. La Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 1972;
2. El Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971;
3. La Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas aprobada por las Naciones Unidas de diciembre de 1968; y,
4. Los convenios internacionales sobre las materias antedichas que en el futuro sean ratificados por el Gobierno ecuatoriano.

Por **tráfico ilícito** se entiende toda transacción comercial, en cualquier forma que se la haga, toda entrega, a título oneroso o gratuito, de sustancias sujetas a fiscalización, efectuadas entre personas naturales o jurídicas o instituciones, en contravención a los preceptos contenidos en esta Ley.

Dependencia es el estado originado por la administración o el consumo, en forma periódica o continua y repetida, de un fármaco.

Dependencia física o síndrome de abstinencia es un estado de adaptación a una droga, caracterizado por intensos trastornos físicos, que se desencadenan cuando se suspende la administración de ella o se contraría su acción mediante una sustancia que neutralice o anule, los efectos de aquélla.

Dependencia psíquica es el impulso o deseo de tomar, periódica o continuamente, una droga para procurarse un placer o disipar un estado de malestar.

Anexo II

CLASIFICACIÓN DE LOS ESTUPEFACIENTES

Se consideran estupefacientes y por consiguiente sujetos al régimen de control y fiscalización consignado por la presente Ley, a las siguientes sustancias, sus sales, preparaciones y formas farmacéuticas que las contengan:

LISTA I

ACETILMETADOL (3 - acetoxi - 6 - dimetilamino - 4,4 - difenilheptano)

ACETIL ALFA METILFENTANILO (N - (1 - a - metilfenetil) - 4 - piperidilo acetanilida)

ACETORFINA (3 - 0 - acetiltetrahidro - 7x - (I - hidroxil - I - metilbutil) - 6,14 - endoeteno - oripa-vina)

ALFACETILMETADOL (alfa - 3 - acetoxi - 6 - dimetilamino - 4,4 - difenilheptano)

ALFAMEPRODINA (alfa - 3 - etil - I - metil - 4 - fenil - 4 - propionoxipiperidina)

ALFAMETADOL (alfa - 6 - dimetilamino - 4,4 - difenil - 3 - heptanol)

ALFA-METILFENTANILO (N - [I - (a - metil-fenetil) - 4 - piperidilo] propionanilida)

ALFAPRODINA (alfa - 1,3 - dimetil - 4 - fenil - 4 - propionoxipiperidina)

ALFENTANIL (monoclorohidrato de N - [I - [2 - (4 - etil - 4,5 - dihidro - 5 - oxo - 1 H tetrazol - I - i)] etil - 4 - (metoxymetil) - 4 - piperidinil] - N - fe - nilpropanamida)

ALILPRODINA (3 - alil - I metil - 4 - fenil - 4 - propionoxipiperidina)

ANILERIDINA (éster etílico del ácido I para - aminofenetil - 4 - fenilpiperidin - 4 - carboxílico)

BECITRAMIDA (I - (3 - ciano - 3,3 - difenilpropil) - 4 - (2 - oxo - 3 - propionil - I - bencimidazolil - nil) - piperidina)

BENCETIDINA (éster etílico del ácido I - (2 - benciloxietil) - 4 - fenilpiperidin - 4 - carboxílico)

BENCILMORFINA (3 - bencilmorfina)

BETACETILMETADOL (beta - 3 - acetoxi - 6 - dimetilamino - 4,4 - difenilheptano)

BETAMEPRODINA (beta - 3 - etil - I metil - 4 - fenil - 4 - propionoxipiperidina)

BETAMETADOL (beta - 6 - dimetilamino - 4,4 - difenil - 3 - heptanol)

BETAPRODINA (beta - 1,3 - dimetil - 4 - fenil - 4 - propionoxipiperidina)

BUTIRATO DE DIOXAFETILO (etil - 4 - morfolin - 2,2 - difenilbutirato)

CANNABIS (cáñamo índico) y su resina (resina de cáñamo índico)

CETOBEMIDONA (4 - meta hidroxifenil - I metil - 4 - propionilpiperidina)

CIONITACENO (2 - para clorobencil - I - dietilaminoetil - 5 - nitrobencimidazol)

COCA (hojas de)*

COCAÍNA (éster metílico de benzoilecgonina)*

CODOXIMA (dihidrocodeinona - 6 - carboxi-metiloxima)

CONCENTRADO DE PAJA DE ADORMIDERA (el material que se obtiene cuando la paja de adormidera ha entrado en un proceso para concentración de sus alcaloides, en el momento en que pasa al comercio)

DESOMORFINA (dihidrodeoximorfina)

DEXTROMORAMIDA ((+) - 4 - [2 - metil - 4 - oxo - 3,3 - difenil - 4 - (I - pirrolidinil)butil] - morfolina)

DIAMPROMIDA (N - [- 2 - (metilfenetilamino - propil) - propionanilida)

DIETILTIAMBUTENO (3 - dietilamino - 1,1 - di - (2? - tienil) - I - buteno)

DIFENOXILATO (éster etílico del ácido I - (3 - ciano - 3,3 - difenilpropil) - 4 - fenilpiperidin - 4 - carboxílico)

DIFENOXINA (ácido I - 3 - ciano - 3,3 - difenilpropil) - 4 - fenilisonipepecótico)

DIHIDROMORFINA

DIMEFEPTANOL (6 - dimetilamino - 4,4 - difenil - 3 - heptanol)

DIMENOXADOL (2 - dimetilaminoetil - I - etoxi I,I - difenilacetato)

DIMETILTIAMBUTENO (3 - dimetilamino - I, I - di - (2? - tienil) - I - buteno)

DIPANONA (4,4 - difenil - 6 - piperidin - 3 - heptanona)

DROTEBANOL (3,4 - dimetoxi - 17 - metilmorfinán - 6B, 14 diol)

ECCONINA, sus ésteres y derivados que sean convertibles en ecgonina y cocaína

ETILMETILTIAMBUTENO (3 - etilmetilamino - I,I - di - (2? - tienil) - I - buteno)

ETONITACENO (1 - dietilaminoetil - 2 - para etoxibencil - 5 - nitrobencimidazol)

ETORFINA (tetrahydro - 7x - (1 - hidroxil - 1 - metilbutil) - 6,14 - endoeteno - oripavina)

ETOXERIDINA (éster etílico del ácido 1 - [2 - (2 hidroxietoxi) - etil] - 4 - fenilpiperidín - 4 - carboxílico)

FENADOXONA (6 - morfolin - 4,4 - difenil - 3 - heptanona)

FENAMPROMIDA (N - (1 - metil - 2 - piperidinoetil) - propionanilida)

FENAZOCINA (2? Idroxi - 5,9 - dimetil - 2 - fenetil - 6,7 - benzomorfan)

FENOMORFAN (3 - hidroxil - N - fenetilmorfinán)

FENOPERIDINA (éster etílico del ácido 1 - (3 - hidroxil - 3 - fenil - propil) - 4 - fenilpiperidín - 4 - carboxílico)

FENTANIL (1 - fenetil - 4 - N - propionilnolinopiperidina)

FURETIDINA (éster etílico del ácido 1 - (2 - tetrahydrofurfuriloxietil) - 4 - fenilpiperidín - 4 - carboxílico)

HEROÍNA (diacetilmorfina)

HIDROCODONA (dihidrocodeína)

HIDROMORFINOL (14 - hidroxidihidromorfina)

HIDROMORFONA (dihidromorfina)

HIDROXIPETIDINA (éster etílico del ácido 4 - metahidroxifenil - 1 - metilpiperidín - 4 - carboxílico)

ISOMETADONA (6 - dimetilamino - 5 - metil - 4,4 - difenil - 3 - hexanona)

LEVOFENACILMORFAN ((-) - 3 - hidroxil - N - fenacilmorfinán)

LEVOMETORFAN* ((-) - 3 - metoxil - N - metilmorfinán)

LEVOMORAMIDA ((-) - 4 - [2 - metil - 4 - oxo - 3,3 - difenil - 4 - (1 - pirrolidinil) - butil] - morfolina)

LEVORFANOL* ((-) - 3 - hidroxil - N - metilmorfinán)

METADONA (6 - dimetilamino - 4,4 - difenil - 3 - heptanona)

METADONA, intermediario de la (4 - ciano - 2 - dimetilamino - 4,4 - difenilbutano)

METAZOCINA (2? - hidroxil - 2,5,9 - trimetil - 6,7 - benzomorfan)

METILDESORFINA (6 - metil - delta - 6 - deoximorfina)

METILDIHIDROMORFINA (6 - metildihidromorfina)

3-METILFENTANILO (N - (3 - metil - 1 - (fenetil - 4 - piperidilo) propionanilida)

METOPON (5 - metildihidromorfina)

MIROFINA (miristilbencilmorfina)

MORAMIDA, intermediario de la (ácido 2 - metil - 3 - morfolin - 1,1 - difenilpropano carboxílico)

MORFERIDINA (éster etílico del ácido 1 - (2 - morfolinoetil) 4 - fenilpiperidín 4 - carboxílico)

MORFINA**

MORFINA bromometilato y otros derivados de la morfina con nitrógeno pentavalente, incluyendo en particular los derivados de N-oximorfina, uno de los cuales es la N-oxicodeína

MPPP (1 - metil 4 - fenil 4 - propionato de piperidina (éster))

NICOMORFINA (3,6 - dinicotinilmorfina)

NORACIMETADOL ((±) - alfa 3 - acetoxil 6 - metilamino 4 - 4 - difenilheptano)

NORLEVORFANOL ((-) 3 - hidroximorfinán)

NORMETADONA (6 - dimetilamino 4,4 - difenil 3 - hexanona)

NORMORFINA (demetilmorfina)

NORPIANONA (4 - 4 difenil 6 - piperidín 3 - hexanona)

N-OXIMORFINA

OPIO**

OXICODONA (14 - hidroxidihidrocodeína)

OXIMORFONA (14 - hidroxidihidromorfinona)

PETIDINA (éster etílico de ácido I - metil 4 - fenilpiperidín 4 - carboxílico)

PEPAP (1 - fenetil 4 - fenil 4 - acetato de piperidina (éster))

PETIDINA, intermediario A de la (4 - ciano - I - metil 4 - fenilpiperidina)

PETIDINA, intermediario B de la (éster etílico del ácido 4 - fenilpiperidín 4 - carboxílico)

PETIDINA, intermediario C de la (ácido I metil 4 - fenilpiperidín 4 - carboxílico)

PIMINODINA (éster etílico del ácido 4 - fenil I - (3 - fenilaminopropil) - piperidín 4 - carboxílico)

PIRITRAMIDA (amida del ácido I - (3 - ciano 3,3 - difenil propil) 4 - (I - piperidín) - piperidín 4 - carboxílico)

PROHEPTACINA (1,3 - dimetil 4 - fenil 4 - propionoxiazacicloheptano)

PROPERIDINA (éster insopropílico del ácido I metil 4 - fenilpiperidín 4 - carboxílico)

RACEMETORFAN ((±) 3 - metoxi - N - metilmorfinán)

RACEMORAMIDA ((±) 4 - [2 - metil 4 - oxo 3,3 - difenil 4 - (I - pirrolidinil) - butil] - morfolina)

RACEMORFAN ((±) 3 - hidroxil - N - metilmorfinán)

SUFENTANIL (N - [4 (metoximetil) - I - [2 - (2 - tienil)etil] - 4 - piperidil] - propionanilida)

TEBACÓN (acetildihidrocodeinona o acetildemitilodihidrotebaina)

TEBAÍNA

TILIDINA ((±)etil - trans 2 - (dimetilamino) - I - fenil 3 - cicloexano - I - carboxilato)

TRIMEPERIDINA (1,2,5 - trimetil 4 - fenil 4 - propionoxipiperidina); y,

Los isómeros, a menos que estén expresamente exceptuados, de los estupefacientes de esta lista, siempre que la existencia de dichos isómeros sea posible dentro de la nomenclatura química especificada en esta lista;

Los ésteres y éteres, de los estupefacientes enumerados en la presente lista, siempre y cuando no figuren en otra lista, y la existencia de dichos ésteres o éteres sea posible;

Las sales de los estupefacientes enumerados en esta lista, incluso las sales de ésteres, éteres e isómeros en las condiciones antes expuestas, siempre que sea posible formar dichas sales.

LISTA II

Acetildihidrocodeína

Codeína (3 - metilmorfina)

Dextropropoxifeno (x - (+) 4 - dimetilamino - 1,2 - difenil 3 - metil - 2 butanol propionato)

Dihidrocodeína

Etilmorfina (3 - etilmorfina)

Folcodina (morfoliniletilmorfina)

Nicocodina (6 - nicotínilcodeína)

Nicodicodina (6 - nicotínildihidrocodeína)

Norcodeína (N - demetilcodeína)

Propiramo (N - (I - metil 2 - piperidín - etil) - N - 2 - piridilpropionamida); y,

Los isómeros, a menos que estén expresamente exceptuados, de los estupefacientes de esta Lista, siempre que sea posible formar dichos isómeros dentro de la nomenclatura química especificada en esta Lista;

Las sales de los estupefacientes enumerados en esta Lista, incluso las sales de los isómeros en las condiciones antes expuestas, siempre que sea posible formar dichas sales.

LISTA III

I. Preparados de:

Acetildihidrocodeína,

Codeína,

Dihidrocodeína,

Etilmorfina,

Folcodina,

Nicocodina,

Nicodicodina, y,

Norcodeina

Cuando estén mezclados con uno o varios ingredientes más y no contengan más de 100 mg del estupefaciente por unidad posológica, y la concentración no exceda del 2,5% en los preparados no divididos.

2. Los preparados de propiramo que no contengan más de 100 mg de propiramo por unidad de dosificación y estén mezclados con la misma cantidad por lo menos de metilcelulosa.

3. Los preparados para uso oral que contuvieran no más de 135 mg de base de dextropropoxifeno por unidad de dosis, o con una concentración de no más de 2,5% en preparados no divididos, con tal que tales preparados no contuvieran ninguna sustancia que fuera objeto de fiscalización con arreglo al Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971.

4. Los preparados de cocaína que no contengan más del 0,1% de cocaína calculado en cocaína base y los preparados de opio o de morfina que no contengan más del 0,2% de morfina calculado en morfina base anhidra y estén mezclados con uno o varios ingredientes más, de tal manera que el estupefaciente no pueda separarse por medios sencillos o en cantidades que ofrezcan peligro para la salud pública.

5. Los preparados de difenoxina que no contenga, por unidad posológica, más de 0,5 mg de difenoxina y una cantidad de sulfato de atropina equivalente, como mínimo, al 5% de la dosis de difenoxina.

6. Los preparados de difenoxilato que contengan, por unidad de dosis, no más de 2,5 mg de difenoxilato calculado como base y una cantidad de sulfato de atropina equivalente a no menos del 1% de la dosis de difenoxilato.

7. Pulvis ipecacuanhae el opii compositus

10% de polvo de opio

10% de polvo de raíz de ipecacuana, bien mezclada con

80% de cualquier otro ingrediente en polvo, que no contenga estupefaciente alguno.

8. Los preparados que respondan a cualesquiera de las fórmulas enumeradas en la Lista y mezclas de dichos preparados con cualquier ingrediente que no contenga estupefaciente alguno.

Todas las demás sustancias que se incluyan como tales en las listas oficiales periódicas de los organismos internacionales y las que determine el Consejo Directivo del CONSEP.

NOMBRES DE ESTUPEFACIENTES, SUS SALES O PREPARADOS, POR ORDEN ALFABÉTICO

Los nombres que figuran en la Convención de 1961 y las denominaciones comunes internacionales están impresos en negrilla.

Las otras denominaciones (principalmente las comerciales) son a veces aplicables a los estupefacientes puros y otras a las sales o los preparados con excepción de los preparados exentos. La lista de denominaciones comerciales no pretende ser completa, y la falta del nombre de un preparado que contenga algún estupefaciente no significa necesariamente que ese preparado no esté sometido a fiscalización internacional. Además conviene señalar la posibilidad de que una misma denominación se emplee en distintos países para designar drogas o preparados distintos. Por consiguiente, a fin de evitar las ambigüedades que puedan ocurrir en tales casos, se recomienda que la denominación de la sustancia de que se trate se confronte siempre también con su designación o fórmula química.

Para más información acerca de las denominaciones, fórmulas y estructuras químicas de los estupefacientes, véase el documento de las Naciones Unidas ST/NAR/I: Diccionario multilingüe de los estupefacientes y de las sustancias psicotrópicas sometidos a fiscalización internacional.

A

Acedicon - Tebacón

Acetildemetilo dihidrotebaina - Tebacón

Acetildihidrocodeína

Acetildihidrocodeinona - Tebacón

Acetilmetadol

Acetomorfina - Heroína

Acetorfina

Adanon - Metadona

Adolan - Metadona

Adolens - Petidina

Afluol - Metadona

Alcioid - Dextromoramida

Alfacetilmetadol

Alfameprodina

Alfametadol

Alfaprodina

Alfentanil

Algantine - Petidina

Algeril - Propiramo

Algidón - Metadona

Algil - Petidina

Algolysin - Metadona

Algoxale - Metadona

Alilprodina

Alodan - Petidina

Alperidine - Alilprodina

Alvodine - Piminodina

Ambenyl - Hidrocodona
Amidalgon - Dioxafetilbutirato
Amidol - Dimefeptanol
Amidone - Metadona
Amidosan - Metadona
Aminobutene - Dimetiltiambuteno
Amphosedal - Petidina
Anileridina
Anopridine - Piminodina
Antidol - Petidina
Antiduol - Petidina
Antispasmin - Petidina
Asmalina - Petidina
Assicodid - Hidrocodona
Assilaudid - Hidromorfona
Atenorax - Etoixeridina
Atenos - Etoixeridina

B

Becitramida
Bellalgina - Petidina
Bemidone - Hidroxipetidina
Bencetidina
Bencilmorfina
Betacetilmetadol
Betameprodina
Betametadol
Betaprodina
Biatos - Hidrocodona
Biocodone - Hidrocodona
Biomorphyl - Hidromorfona
Bionin - Oxiconona
Bionone - Oxiconona
Biphenal - Hidroxipetidina o Petidina
Boncodal - Oxiconona
Broncodid - Hidrocodona
Butalgina - Metadona
Butirato de dioxafetilo

C

Calmodid - Hidrocodona
Cannabis
Cañamo indico - Cannabis
Carbetidine - Etoixeridina
Cardanon - Oxiconona
Centralgin - Petidina
Cetobemidona
Cimadon - Piminodina
Citarin - Racemorfan
Cliradon - Cetobemidona
Cionitaceno
Coca, hoja de
Cocaína
Codeigene - Codeína N. Óxido
Codeína
Cedeinon - Oxiconona
Codesona - Hidrocodona
Codimal - Hidrocodona
Codinon - Hidrocodona
Codinovo - Hidrocodona
Codidrate - Hidrocodona
Codone - Hidrocodona
Codoxima
Cofacodide - Hidrocodona
Concentrado de paja de adormidera
Cormorpin - Hidromorfona
Cosil - Hidrocodona
Curadol - Hidrocodona

D

Darvon - Dextropropoxifeno
Deatussan - Normetadona
Demerol - Petidina
Depridol - Metadona
Deptadol - Metadona
Desomorfina
Dextromoramida
Dextropropoxifeno
Diacetilmorfina - Heroína
Diaminon - Metadona

Diamorphine - Heroína

Diampromida

Dianone - Metadona

Diaphorm - Heroína

Dicodide - Hidrocodona

Dicodinon - Hidrocodona

Diconal - Dipipanona

Diconone - Hidrocodona

Dicotrate - Hidrocodona

Diethibutin - Dietiltiambuteno

Diethylambutene - Dietiltiambuteno

Dietiltiambuteno

Difenoxilato

Difenoxina

Dihidrocodeína

Dihidrocodeinona - Hidrocodona

Dihidrosesoximorfina - Desomorfina

Dihidrohidroxicodeinona - Oxicodeona

Dihidrohidroximorfinona - Oximorfona

Dihidromorfina

Dihidromorfinona - Hidromorfona

Dihydrokon - Hidrocodona

Dihydron - Oxicodeona

Dilaudide - Hidromorfona

Dimefptanol

Dimenoxadol

Dimepheprimine - Proheptacina

Dimethibutin - Dimetiltiambuteno

Dimetiltiambuteno

Dimorphid - Hidromorfona

Dimorphinon - Hidromorfona

Dimorphone - Hidromorfona

Dinarcon - Oxicodeona

Dinicotinyll morphine - Nicomorfina

Dionina - Etilmorfina

Diphenoxyle - Difenoxilato

Dipidolor - Piritramida

Dipipanona

Disipan - Metadona

Dispadol - Petidina

Dodonal - Petidina

Dol - Petidina

Dolafin - Metadona

Dolamid - Metadona

Dolamina - Metadona

Dolanquifa - Petidina

Dolantal - Petidina

Dolantina - Petidina

Dolantol - Petidina

Dolaremil - Petidina

Dolargan - Petidina

Dolarin - Petidina

Dolatol - Petidina

Dolcontral - Petidina

Dolesona - Metadona

Dolenal - Petidina

Dolental - Petidina

Dolestine - Petidina

Doleval - Petidina

Dolin - Petidina

Dolinal - Petidina

Dolisan - Petidina

Dolisina - Petidina

Dolodorin - Oxicodeona

Doloheptan - Metadona

Doloneurin - Petidina

Dolopethin - Petidina

Dolophine - Metadona

Dolor - Petidina

Dolorex - Metadona

Doloridine - Petidina

Dolormin - Petidina

Dolosal - Petidina

Dolosil - Petidina

Dolsin - Petidina

Dolvanol - Petidina

Dorexol - Metadona

Dosicodid - Hidrocodona

Dosilantine - Petidina

Dromoran - Levorfanol

Drotebanol

Duodin - Hidrocodona

E

Ecgonina

Eclorion - Heroína
Emethibutin - Etilmetiltiambuteno
Equimorphine - Oxycodona
Errecalma - Dextromoramida
Escofedal - Oxycodona
Éter metil-3 de la etorfina (M 53) -
Éter de la etorfina

Ethylmethiambutene - Etilmetiltiambuteno

Etilmetiltiambuteno

Etilmorfina

Etonitaceno

Etorfina

Etoxicidina

Eubine - Oxycodona
Eucodal - Oxycodona
Eucodamine - Oxycodona
Eucosan - Oxycodona
Eudin - Oxycodona
Eudolak - Petidina
Eukdin - Oxycodona
Eumorphal - Oxycodona
Extussin - Normetadona

F - G

Feldin - Petidina
Felidin - Petidina
Fenadone - Metadona

Fenadoxona

Fenamprómida

Fenazocina

Fenomorfán

Fenoperidina

Fenpidon - Dipipanona

Fentanil

Folcodina

Furetidina

Genomorphine - Morfina N-Óxido
Gevelina - Properidina
Gratidina - Petidina

H

Hepagin - Fenadoxona
Heptadol - Metadona
Heptadon - Metadona
Heptalgín - Fenadoxona
Heptalín - Fenadoxona
Heptanal - Metadona
Heptanon - Metadona
Heptazone - Fenadoxona
Heptone - Fenadoxona

Heroína

H E. S - Metadona
Hexalgon - Norpipanona

Hidrocodona

Hidromorfinol

Hidromorfona

Hidroxiopetidina

Hoja de coca

Hubacodid - Hidrocodona
Hycodan - Hidrocodona
Hycomine - Hidrocodona
Hydrocodal - Oxycodona
Hydrocodín - Dihidrocodeína o Hidrocodona
Hydrokon - Hidrocodona
Hydrolaudín - Oxycodona
Hydropethidine - Hidroxiopetidina
Hymorphan - Hidromorfona
Hypnorm- Fentanil

I - L

Inmobilon - Etorfina
Innovar - Fentanil
Ipropethidine - Properidina
Isoadanon - Isometadona
Isoamidone - Isometadona
Isometadona
Isonipecaína - Petidina

Isopedine - Properidina
Isopromedol - Trimeperidina
Ivonil - Fentanil
Jetrium - Dextromoramida
Ketalgin - Metadona
Ketogan - Cetobemidona
Ketogin - Cetobemidona
Kolikodal - Hidrocodona
Laudacon - Hidromorfona
Laudadin - Hidromorfona
Laudamed - Hidromorfona
Leptanal - Fentanil
Leritine - Anileridina
Levadone - Metadona
Levo-dromoran - Levorfanol
Levofenacilmorfán
Levomorfán
Levomoramida
Levorfanol
Levorphan - Levorfanol
Lisofrin - Hidrocodona
Lokarin - Dimenoxadol
Lorfalgyl - Petidina
Lucodan - Hidromorfona
Lydol - Petidina

M

M 53=Éter de etorfina

M 99 - Etorfina
M 183 - Acetorfina
Maperidina - Petidina
Mecodin - Metadona
Medicodal - Oxycodona
Medrinol - Petidina
Mefedina - Petidina
Mendelgina - Petidina
Mepecton - Metadona
Meperidina - Petidina
Mephenon - Metadona
Mepidon - Normetadona
Mercodol - Hidrocodona
Merpetidin - Petidina
Metadilo, acetado de - Acetilmetadol

Metadona

Metadona, intermediario de la

Metasedin - Metadona
Metazocina
Methadol - Dimefeptanol
Methedine - Petidina
Methidon - Metadona
Methobenzorphan - Metazocina
Metorphinan - Racemorfan
Methyldesomorphine - Metildesorfina

Metildesorfina

Metildihidromorfina

Metildihidromorfinona - Metopón
Metilmorfina - Codeína

Metopón

Miadone - Metadona
Midadone - Metadona
Miristilbencilmorfina - Mirofina

Mirofina

Mitizan - Petidina
Moheptan - Metadona

Moramida, intermediario de la

Morferidina

Morfikon - Hidromorfona

Morfina

Morfina metobromide

Morphinaminoxyde - Noximorfina
Morphodid - Hidromorfona
Morpholinoethyl-norpethidine - Morferidina
Multacodin - Hidrocodona

N

Narcidine - Fenazocina
Narcobasina - Oxycodona
Narcodal - Oxycodona
Narcofor - Petidina
Narcophedrin - Oxycodona
Narcosin - Oxycodona

Nargenol - Oxycodona
Nargevet - Oxycodona
Narphen - Fenazocina
Negadol - Tebacón
Neocode - Hidrocodona
Nicarao - Normetadona

Nicocodina

Nicodicodina

Nicomorfina

Nicophine - Nicomorfina
Nicotinoylcodeine - Nicocodina
Nisentil - Alfaprodina

Noracimetadol

Norcodeína

Norlevorfanol

Normedon - Normetadona

Normetadona

Normorfina

Norpethidine - Petidina, intermediario B de la.

Norpipanona

Novahistine - Hidrocodona
Novocodon - Tebacón
Novolaudon - Hidromorfona
N-oxicodeína - Morfina metobromide y otros derivados de la morfina con nitrógeno pentavalente

N-oximorfina

Nucodan - Oxycodona
Numorphan - Oximorfona
Nyodid - Hidrocodona

O

Ocytonargenol - Oxycodona
Ohton - Dimetiltiambuteno
Operidine - Fenoperidina

Opio

Opio, preparados de - Opio
Optalgin - Metadona
Opton - Oxycodona
Opystan - Petidina

Oxicodona

Oxikon - Oxycodona

Oximorfona

Oxycodyl - Oxycodona
Oxy-dolantin - Hidroxiopetidina
Oxykodal - Oxycodona
Oxypetidin - Hidroxiopetidina

P

Padrina - Hidrocodona

Paja de adormidera, concentrado de

Palfium - Dextromoramida
Pamedone - Dipipanona
Pamergan - Petidina
Panalgen - Metadona
Pancodine - Oxycodona
Pancodone - Oxycodona
Pangerin - Dimefeptanol
Pantalgine - Petidina
Paramorfan - Dihidromorfina
Parasedin - Metadona

Parinol - Oxycodona

Penumbrol - Oxycodona

Percodan - Oxycodona

Percoral - Hidromorfona

Permonid - Desomorfina

Peronina - Bencilmorfina

Petalgin - Metadona

Pethanal - Petidina

Pethilorfan - Petidina

Petidina

Petidina, intermediarios de la

Phenadon - Metadona
Phenobenzorphan - Fenazocina
Phenopropidine - Fenoperidina
Phenylidimazone - Normetadona
Phenylpiperone - Dipipanona
Physeptone - Metadona

Piminodina

Pipadone - Dipipanona
Piperidylamidone - Dipipanona
Piperidylmethadone - Dipipanona
Pipidone - Dipipanona

Piridosal - Petidina

Pirtramida

Polamidon - Metadona

Polamivet - Metadona

Porfolan - Metadona

Precedyl - Petidina

Prinadol - Fenazocina

Prisilidene - Alfaprodina

Proheptacina

Proladone - Oxycodona

Promedol - Trimeperidina

Pronarcin - Oxycodona

Propiridina

Propiramo

Proxifezone - Dextropropoxifeno

Pyrrrolamidol - Dextromoramida

Q - R

Quotidine - Metadona

Quotidon - Metadona

R 875 - Dextromoramida

R 1132 - Difenoxilato

R 1406 - Fenoperidina

R 3365 - Pirtramida

R 4263 - Fentanil

R 4845 - Becitramida

R 39209 - Alfentanil

Racemetorfán

Racemoramida

Racemorfán

Rapifen - Alfentanil

Recindal - Hidrocodona

Resulin - Hidrocodona

S

Sanasmol - Oxycodona

Sauteralgyl - Petidina

Scolaudol - Hidromorfona

Scopedron - Oxycodona

Scopermid - Desomorfina

Scophedal - Oxycodona

Scophol - Oxycodona

Sedamidone - Metadona

Septa-Om - Metadona

Simesalgina - Petidina

Sin-algin - Metadona

Sinkonin - Hidrocodona

Sintiodal - Oxycodona

Spasmedal - Petidina

Spasmexine - Petidina

Spasmo-algolysin - Metadona

Spasmodolin - Petidina

Spasmo-dolisina - Properidina

Spasmomedalgin - Petidina

Spasmoxale - Butirato de dioxafetilo

Stupenal - Oxycodona

Stupenone - Oxycodona

Sublimaze - Fentanil

Sufentanil

Suppolosal - Petidina

Supradol - Petidina

Symoron - Metadona

Synlaudine - Petidina

Synthanal - Metadona

T

Taurocolo - Normetadona

Tebacón

Tebaína

Tebodal - Oxycodona

Tecodine - Oxycodona

Thalamonial - Fentanil

Thebacetyl - Tebacón

Themalon - Dietiltiambuteno

Ticarda - Normetadona

Tikapect - Normetadona

Tilidina

Tinafon - Normetadona

Trimeperidina

Tucodil - Hidrocodona

Turanone - Metadona
Tuscodin - Dihidrocodeína o Hidrocodona
Tussionex - Hidrocodona

U - Z

Uquicodid - Hidrocodona
Valbine - Oxicodeína
Valoron - Tilidina
Valtran - Tilidina
Vemonyl - Metadona
Vendal - Nicomorfina
Veryl - Normetadona
Vilan - Nicomorfina
Ydrocod - Hidrocodona
Zefalgin - Metadona

Anexo III LISTA DE SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS

Se consideran sustancias psicotrópicas sujetas a fiscalización consignadas en la presente Ley, a las mencionadas en las siguientes listas:

SUSTANCIAS DE LA LISTA I

DCI	Otras denominaciones comunes o vulgares	Denominación química
BROLANFETAMINA	DOB	2,5-dimetoxi-4-bromoanfetamina (-)-a-aminopropiofenona
CATINONA	DET DMA DMHP DMT DOET	N,N-dietiltriptamina d1-2,5-dimetoxi-a-metilfeniletilamina 3-(1,2-dimetilheptil)-1-hidroxi-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-6Hdibenzo[b,d] pirano N,N-dimetiltriptamina d1-2,5-dimetoxi-4-etil-a-metilfeniletilamina
ETICICLIDINA	PCE	N-etil-1-fenilciclohexilamina
() LISERGIDA	LSD, LSD-25 MDA MDA-N-HIDROXI DMA-N-ETIL 4-METILAMINOREX mescalina MMDA parahexilo PMA	(-)-N,N dietiliserгамida (dietilamida del ácido d-lisérgico) 3,4-metilenodioxianfetamina (-)-N-[alfa-metil-3-4-(metilen-dioxi) fenetil] hidroxilamina (-)-N-etil-alfa-metil-3,4-(metiledioxi) fenetilamina ()-cis-2-amino-4-metil-5-fenil-2-oxazolona 3,4,5-trimetoxifenetilamina d1-5-metoxi-3,4-metilendioxi-a- metilfeniletilamina 3-hexil-1-hidroxi-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9- trimetil-6H-dibenzo[b,d] pirano 4-metoxi-a-metilfeniletilamina
PSILOCIBINA	psilocina, psilotsina	3-(2-dimetilaminoetil)-4-hidroxi-indolfosfato dihidrogenado de 3-(2-dimetil- aminoetil)-indol-4-ilo
RILICICLIDINA	PHP, PCPY STP, DOM	1-(1-fenilciclohexil) pirrolidina 2-amino-1-(2,5-dimetoxi-4-metil) fenilpropano
TENANFETAMINA	MDMA	d1-3,4-metilendioxi-N,a-dimetilfeniletilamina
TENOCICLIDINA	TCP	1-[1-(2-tienil) ciclohexil] piperidina

tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: A6a(10a), A6a(7), A7, A8, A9, A10, y sus variantes estereoquímicas TMA

d1-3,4,5-trimetoxi-a-metilfeniletilamina

<FC:255,0,255>SUSTANCIAS DE LA LISTA II

DCI	Otras denominaciones comunes o vulgares	Denominación química
ANFETAMINA		(-)-2-amino-1-fenilpropano
DEXANFETAMINA		(-)-2-amino-1-fenilpropano
FENCICLIDINA	PCP	1-(1-fenilciclohexil)-piperidina
FENETILINA		d1-3,7-dihidro-1,3-dimetil-7-(2- [(1-metil-2-fenil-etil)amino]-etil) -1H-purina-2,6-diona
FENMETRACINA		3-metil-2-fenilmorfolina
LEVANFETAMINA	Levometanfetamina	1-a-metilfenetilamina 1-N,a-dimetilfenetilamina
MECLOCUALONA		3-(o-clorofenil)-2-metil-4(3H) -quinazolinona
METACUALONA		2-metil-3-o-tolil-4(3H)-quinazolinona
METANFETAMINA		(-)-2-metilamino-1-fenil-propano

METILFENIDATO	éster metílico del ácido 2-fenil-2-(2-piperidil) acético racemato de metanfetamina*
SECOBARBITAL**	(-)-N,a-dimetilfenetilamina
ZIPEPROL	ácido 5-alil-5-(1-metilbutil)-Barbitúrico Subpartida Arancelaria 2933.39.10

<,FC:255,0,255>SUSTANCIAS DE LA LISTA III

DCI	Otras denominaciones comunes o vulgares	Denominación química
AMOBARBITAL		ácido 5-etil-5-(3-metilbutil)-barbitúrico
BUTALBITAL		ácido 5-alil-5-isobutilbarbitúrico
CATINA		d-treo-2-amino-1-hidroxi-1-fenilpropano
CICLOBARBITAL		ácido 5-(1-ciclohexen-1-il)- 5-etilbarbitúrico
FLUNITRAZEPAM		5-(o-fluorofenil)-1,3-dihidro-1-metil-7- Nitro-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona
GLUTETIMIDA		2-etil-2-fenilbutarimida
PENTAZOCINA		1,2,3,4,5,6-hexahidro-6,11 -dimetil-3-(3-metil-2-butenil)-2,6 -metano-3-benzazocin-8-ol
PENTOBARBITAL		Ácido 5-etil-5-(1-metilbutil)-barbitúrico

<,FC:255,0,255>SUSTANCIAS DE LA LISTA IV

Todas las demás sustancias psicotrópicas que se incluyen como tales en las listas oficiales periódicas y las que determina el Consejo Directivo del CONSEP.

Anexo IV

Cuadro I PRECURSORES QUÍMICOS

DCI	Otras denominaciones comunes o vulgares	Denominación química
ALOBARBITAL		ácido 5,5-dialilbarbitúrico
ALPRAZOLAM		8-cloro-1-metil-6-fenil-4H-s-triazolo[4,3-a] [1,4] benzodiazepina Subpartida Arancelaria 2939.60.30
AMINOREX		2-(dietilamino)-propiofenona
ANFEPRAMONA		Ácido 5,5-dietilbarbitúrico
BARBITAL		N-bencil-N,a-dimetil-fenetilamina
BENZFETAMINA		7-bromo-1,3-dihidro-5-(2-piridil)-2H- 1,4-benzodiazepin-2-ona
BROMAZEPAM		Subpartida Arancelaria 2932.90.90
BROTIZOLAM		Ácido 5-butil-5-etilbarbitúrico
BUTOBARBITAL		7-cloro-1,3-dihidro-3-hidroxi-1- Metil-5-fenil-2H-1,4-benzodiazepin- 2-ona dimetilcarbamato(éster)
CAMAZEPAM		7-cloro-1-metil-5-fenil-1H-1,5- benzodiazepin-2,4 (3H, 5H)-diona
CLOBAZAM		5-(o-clorofenil)-1,3-dihidro-7-nitro- 2H-1,4-benzodiazepin-2-ona
CLONACEPAM		7-cloro-2,3-dihidro-2-oxo-5-fenil-1H,4- benzodiazepin-3-ácido carboxílico
CLORAZEPATO		7-cloro-2-(metilamino)-5-fenil-3H-1,4- benzodiazepin-4-óxido
CLORDIAZEPÓXIDO		5-(o-clorofenil)-7-etil-1,3-dihidro-1- metil-2H-tieno[2,3-e]-1,4-diazepin-2-ona
CLOTIAZEPAM		10-cloro-1b-(o-clorofenil)-2,3,7,11b- tetrahydrooxazolo-[3,2-d][1,4]benzodiazepin-6(5H)-ona
CLOXAZOLAM		7-cloro-5-(o-clorofenil)-1,3-dihidro-2H-1,4- benzodiazepin-2-ona
DELORAZEPAM		(-)-trans-delta-9-tetrahydro cannabinol
DELTA-9-TETRA HIDROCANNABINOL		7-cloro-1,3-dihidro-1-metil-5-fenil-2H-1,4- benzodiazepin-2-ona
DIAZEPAM		8-cloro-6-fenil-4H-s-triazolo[4,3-a][1,4] benzodiazepina
ESTAZOLAM		etil-2-clorovinilnitilcarbinol
ETCLORVINOL		d1-N-etil-a-metilfeniletilamina
ETILANFETAMINA		Carbamato de 1-etilciclohexanol
ETINAMATO		d1-N-etil-3-fenilbicyclo-(2,2,1)-heptan- 2-amina
FENCANFAMINA		()-3,4-dimetil-2-fenilmorfina
FENDIMETRACINA		ácido 5-etil-5-fenilbarbitúrico
FENOBARBITAL		d1-3-[(a-metilfenetil)amino]propionitrilo
FENPROPOREX		a,a-dimetilfenetilamina
FENTERMINA		7-cloro-5-(o-fluorofenil)-1,3-dihidro-1- metil-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona
FLUDIAZEPAM		7-cloro-1-[2-(dietilamino)etil]-5-(o- fluorofenil)-1,3-dihidro-2H-1,4- benzodiazepin-2-ona
FLURAZEPAM		7-cloro-1,3-dihidro-5-fenil-1-(2,2,2- Trifluoroetil)-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona
HALAZEPAM		10-bromo-11b-(o-fluorofenil)-2,3,7,11b-

HALOXAZOLAM	tetrahidrooxazolo [3,2-d] [1,4] benzodicepin-6 (5H)-ona	
KETAZOLAM	11-cloro-8, 12b-dihidro-2,8-dimetil -12b-fenil-4H-[1,3]-oxazino-[3,2-d][1,4] benzodicepin-4,7(6H) diona	
LEFETAMINA	SPA	(-)-1-dimetilamino-1,2-difeniletano
LOFLAZEPATO DE ETILO	7-cloro-5-(o-fluorofenil)-2,3-dihidro-2-oxo- 1H-1,4-benzodicepin-3-carboxilato de etilo	
LOPRAZOLAM	6-(o-clorofenil)-2,4-dihidro-2-[(4-metil-1- piperacil)metileno]-8-nitro-1H-imidazo [1,2-a] [1,4]benzodicepin-1-ona	
LORAZEPAM	7-cloro-5-(o-clorofenil)-1,3-dihidro-3-hidroxi- 2H-1,4-benzodicepin-2-ona	
LORMETAZEPAM	7-cloro-5-(o-clorofenil)-1,3-dihidro-3-hidroxi -1-metil-2H-1,4-benzodicepin-2-ona	
MAZINDOL	5-(p-clorofenil)-2,5-dihidro-3H-imidazo[2,1-a] isoindol-5-ol	
MEDAZEPAM	7-cloro-2,3-dihidro-1-metil-5-fenil-1H-1,4- benzodicepina	
MEFENOREX	d1-N-(3-cloropropil)-a-metilfenetilamina	
MEPROBAMATO	dicarbamato de 2-metil- 2-propil-1,3-Propanodiol	
MESOCARBO	Subpartida Arancelaria 2922.19.00	
METILFENOBARBITAL	ácido-5-etil-1-metil-5-fenilbarbitúrico	
METIPRILONA	3,3-dietil-5-metil-2,4-piperidino-diona	
MIDAZOLAM	8-cloro-6-(o-fluorofenil)-1-metil-4H-imidazo [1,5-a] [1,4]-benzodicepina	
NIMETAZEPAM	1,3-dihidro-1-metil-7-nitro-5-fenil-2H-1,4- benzodicepin-2-ona	
NITRAZEPAM	1,3-dihidro-7-nitro-5-fenil-2H-1,4- benzodicepin-2-ona	
NORDAZEPAM	7-cloro-1,3-dihidro-5-fenil-1(2H-1,4- benzodicepin-2-ona	
OXAZEPAM	7-cloro-1,3-dihidro-3-hidroxi-5-fenil-2H- 1,4-benzodicepin-2-ona	
OXAZOLAM	10-cloro-2,3,7,11b-tetrahidro-2-metil-11b- feniloxazol [3,2-d] [1,4] benzodicepin -6(5H)-ona	
PINAZEPAM	7-cloro-1,3-dihidro-5-fenil-1-(2-propinil)2H -1,4-benzodicepin-2-ona	
PIPRADROL	1,1-difenil-1-(2-piperidil)-metanol	
PIROVALERONA	d1-1-(4-metilfenil)-2-(1-pirrolidinil)-1- pentadona	
PRAZEPAM	7-cloro-1-(ciclopropilmetil)-1,3-dihidro-5- fenil-2H-1,4-benzodicepan-2-ona	
PROPIHEXEDRINA	d1-1-ciclohexil-2-metilaminopropano	
SECBUTABARBITAL	ácido 5-sec-butil-5-etilbarbitúrico	
TEMAZEPAM	7-cloro-1,3-dihidro-3-hidroxi-1-metil-5-fenil- 2H- 1,4-benzodicepin-2-ona	
TETRAZEPAM	7-cloro-5-(ciclohexen-1-il)-1,3-dihidro-1- hetil-2H-1,4-benzodicepin-2-ona	
TRIAZOLAM	8-cloro-6-(o-clorofenil)-1-metil-4H-s-triazolo [4,3-a] [1,4] benzodicepina	
VINILBITAL	Ácido 5-(1-metilbutil)-5-vinilbarbitúrico	
	PRODUCTO	PARTIDA ARANCELARIA
- EFEDRINA. Levo Efedrina, Efedrina Racémican-Metil efedrina, n- Etil Efedrina. PSEUDO EFEDRINA: n-Etil Seudo Efedrina, n Metil-Seudo Efedrina, Nor Seudo Efedrina.		2939.40.00.00
- ALCALOIDES DEL CORNEZUELO DE CENTENO. ERGOMETRINA: ERGOMETRINA Clorhidrato, Ergometrina, Maleato, Ergometrina, Tartrato. ERGOTAMINA: Ergotamina Clorhidrato, Ergotamina Succinato, Ergotamina Tartrato.		2939.60.00.00
- ÁCIDO O- AMINOBENZÓICO. (n-Antranílico)		2922.49.20.00
- 1-FENIL-2 PROPANONA.		2914.50.00.00
- ÁCIDO FENILACETICO, FENILACETATO DE SODIO, FENIL ACETATO DE POTASIO.		2916.33.00.00
- PIPERIDINA.		2933.39.00.00
- CIANURO DE BENCILO.		2837.20.00.00
- CLORURO DE BENCILO.		2903.61.00.00

- 3,4 METILENODIOXI FENIL-2-PROPANONA.	2914.22.20.00
- FENILPROPANOLAMINA: Clorhidrato de Fenil Propanolamina, Fenil Metil Propil Amina.	2922.19.00.00
- ÁCIDO n-ACETIL ANTRANÍLICO.	2922.49.90.00
- ACETATO DE ETILO	2915.31.00.00
- PIPERONAL.SAFROL.ISOSAFROL	2912.50.90.00

Cuadro II

PRODUCTOS QUÍMICOS ESPECÍFICOS

PRODUCTO	PARTIDA ARANCELARIA
ANHÍDRIDO ACÉTICO	2915.24.00.00
ACETONA	2914.11.00.00
ÉTER ETÍLICO	2909.11.00.00
PERMANGANATO DE POTASIO	2841.60.10.00
TOLUENO	2902.30.00.00
ÁCIDO CLORHÍDRICO	2806.10.00.00
ÁCIDO SULFÚRICO	2807.00.00.10 2807.00.00.20
METIL ETIL CETONA	2914.12.00.00
CLORURO DE CALCIO	2827.20.00
BENCENO	2902.20.00.00
HIDRÓXIDO DE SODIO	2815.11.00.00 2815.12.00.00
CARBONATO DE SODIO	2836.20.00.00
* SULFATO DE SODIO	2833.19.00.00 2833.11.00.00
* METIL ISOBUTIL CETONA	2914.13.00.00
HIDRÓXIDO DE POTASIO	2815.20.00.00
CARBONATO DE POTASIO	2836.40.00.00
BICARBONATO DE SODIO	2836.30.00.00
* AMONIACO	2814.10.00.00 2814.20.00.00
* HEXANO	2901.10.00.90
*ÉTER DE PETRÓLEO	2710.00.20.00
o ÁCIDO ACÉTICO	2915.21.00.00
o ALCOHOL ISOBUTÍLICO.	2905.14.10.00
o ALCOHOL ISOPROPÍLICO.	2905.12.20.00
o BICARBONATO DE POTASIO.	2836.40.00.00

o DIACENOTA ALCOHOL.	2914.41.00.00
o DISULFURO DE CARBONO.	2813.10.00.00
o TRICLORO ETILENO.	2903.22.00.00
o XILENO oXILENO.	2902.41.00.00
mXILENO	2902.42.00.00
pXILENO	2902.30.00.00
o DICLORO METANO.	2903.12.00.00

CERTIFICO: De conformidad a lo establecido en el Art. 128 de esta Codificación, quedan incorporados a esta Ley los anexos I, II, III y IV, que corresponden a Definiciones, Clasificación de Estupefacientes, Psicotrópicas, Precursores Químicos y otros Productos Químicos Específicos, y los que fueran publicados en los siguientes Registros Oficiales:

- a) Resolución del Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP, publicada en el Registro Oficial No. 901 del 25 de marzo de 1992.
- b) Nota de la Dirección del Registro Oficial, publicada en el Registro Oficial No. 931 del 8 de mayo de 1992.
- c) Fe de Erratas, publicada en el Registro Oficial No. 935 del 14 de mayo de 1992.
- d) Resolución del Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas CONSEP, publicada en el Registro Oficial No. 867 del 22 de enero de 1996.
Quito, 13 de octubre del 2004.

FUENTES DE LA CODIFICACIÓN DE LA LEY DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS

- 1.- Constitución Política de la República, 1998.
- 2.- Ley 108, Registro Oficial No. 523 del 17 de septiembre de 1990.
- 3.- Resolución del Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP, publicada en el Registro Oficial No. 901 del 25 de marzo de 1992.
- 4.- Decreto Ley 02, Suplemento del Registro Oficial No. 930 del 7 de mayo de 1992.
- 5.- Nota de la Dirección del Registro Oficial, publicada en el Registro Oficial No. 931 del 8 de mayo de 1992.
- 6.- Fe de Erratas, publicada en el Registro Oficial No. 935 del 14 de mayo de 1992.
- 7.- Resolución del Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP, publicada en el Registro Oficial No. 867 del 22 de enero de 1996.
- 8.- Ley 25, Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 173 del 15 de octubre de 1997.
- 9.- Ley 44, Registro Oficial No. 218 del 18 de diciembre de 1997.
- 10.- Ley 91, Registro Oficial No. 335 del 9 de junio de 1998.
- 11.- Ley 98-12, Suplemento del Registro Oficial No. 20 del 7 de septiembre de 1998.
- 12.- Código de Procedimiento Penal, Suplemento del Registro Oficial No. 360 del 13 de enero del 2000.

CONCORDANCIAS DE LA CODIFICACIÓN DE LA LEY DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS

VIGENTE	CODIFICADO
1	1
2	2
3	3
4	4
5	-
6	5
7	6
8	7
9	8
10	9
11	10
-	11
12	12
13	13
14	-
15	-

16	14
17	15
18	16
19	17
20	18
21	19
22	20
23	21
24	22
25	23
26	24
27	25
28	26
29	27
30	28
31	29
32	30
33	31
34	32
35	33
36	34
37	35
38	36
39	37
40	38
41	39
42	40
43	41
44	42
45	43
46	44
47	45
48	46
49	47
50	48
51	49
52	50
53	51
54	52
55	53
56	54
57	55
58	56
59	57
60	58
61	59
62	60
63	61
64	62
65	-
66	63
67	64
68	65
69	66
70	67
71	68
72	69
73	70
74	71
75	72
76	73
77	74
78	75
79	76

80	77
81	78
82	79
83	80
84	81
85	82
86	83
87	84
88	85
89	86
90	87
91	88
92	89
93	90
94	91
95	92
96	93
97	94
98	95
99	96
100	97
101	98
102	99
-	100
103	101
104	102
105	103
-	104
-	105
-	106
-	107
106	108
107	109
108	110
109	111
110	112
111	113
112	114
113	115
114	116
115	117
116	-
117	118
118	119
119	120
120	121
121	122
122	123
123	124
124	125
125	126
126	-
127	127
128	-
129	128
D.T. 1ra.	-
D.T. 2da.	-
D.T. 3ra.	D.T. 1ra.
D.T. 4ta.	-
D.T. 5ta.	-
D.T. 6ta.	-
D.T. 7ma.	D.T. 2da.
Art. Final	Art. Final
Anexo I	Anexo I

Anexo II	Anexo II
Lista I	Lista I
Lista II	Lista II
Lista III	Lista III
Anexo III	Anexo III
Lista I	Lista I
Lista II	Lista II
Lista III	Lista III
Lista IV	Lista IV
Anexo IV	Anexo IV
Cuadro I	Cuadro I
Cuadro II	Cuadro II

NORMAS REFORMATARIAS A LA LEY DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS

FE DE ERRATAS A LA LEY DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS (R.O. 52, 5-VII-2005)

CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y CODIFICACIÓN

Quito, 23 de junio del 2005.
Oficio No. 155-CLC-CN

Señor doctor
Rubén Espinosa Diaz
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
Presente.-

Señor Director:

En la publicación de la Codificación No. 2004-25, Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 490 del 27 de diciembre del 2004, se han deslizado errores, razón por la cual mucho agradeceré a usted se sirva disponer la publicación de la respectiva Fe de Erratas, realizando las siguientes rectificaciones:

1.- El artículo 111, dirá:

"Art. 111.- Disposición de bienes.- No obstante lo dispuesto en esta Ley, el Consejo Directivo del CONSEP podrá asignar en comodato los bienes muebles o inmuebles incautados o comisados por infracciones a esta Ley, a las entidades u organismos que tienen a su cargo la aplicación de la misma, a la Dirección de Rehabilitación Social y a las de finalidad educativa o cultural.

Las obras de arte de imposible reposición serán entregadas en custodia o comodato a la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión" y les serán devueltas al imputado o acusado de infracciones a esta Ley, que fuere absuelto, a menos que dichas obras hubiesen sido adquiridas con el producto del tráfico ilícito de drogas o utilizadas para este fin. Si la sentencia fuere condenatoria, dichas obras serán vendidas con sujeción a lo dispuesto en esta Ley y su producto distribuido en la forma establecida en la misma".

2.- A continuación de la Disposición Transitoria Segunda, agréguese las siguientes:

"TERCERA.- Hasta que se designen los jueces de contravenciones, conforme dispone el Art. 390 del Código de Procedimiento Penal vigente, las contravenciones tipificadas en esta Ley serán juzgadas por el jefe zonal o el jefe regional del CONSEP, de no existir la primera de estas jefaturas, dentro de su respectiva jurisdicción, con sujeción a las normas aplicables a las contravenciones de cuarta clase previstas en el Libro V del Código de Procedimiento Penal.

De la resolución del jefe zonal se podrá apelar, en el término de ocho días, ante el jefe regional y de las de éste ante el Secretario Ejecutivo del CONSEP, en última instancia, los cuales se pronunciarán en igual término.

Las contravenciones que se cometan dentro de la jurisdicción que corresponda a la capital de la República, serán juzgadas de acuerdo con el reglamento a esta ley y con sujeción al procedimiento establecido en esta disposición, en lo que fuere aplicable.

CUARTA.- Los bienes muebles e inmuebles que hubiesen sido incautados o comisados con anterioridad a la vigencia de la Ley No. 25, Ley Reformatoria a la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y normas relativas a la Procuraduría General del Estado, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 173 de 15 de octubre de 1997, y que se encontraran en depósito del CONSEP, serán vendidos con sujeción a las normas establecidas en esta Ley y el producto de esta venta y los dineros incautados tendrán igual destino que el previsto en los artículos 106 y 107 de esta Ley.

QUINTA.- Por esta única vez, con el producto de la venta de los bienes y los demás valores a los que se refieren los artículos 106 y 107 de esta Ley, se constituirá un fondo, cuyo uso será determinado por el Consejo Directivo del CONSEP, que se destinará a la adquisición de tres helicópteros para la Policía Nacional".

Atentamente,

f.) Doctor Carlos Duque Carrera, Presidente de la Comisión de la Legislación y Codificación (E).

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS (Ley 2005-12, R.O. 127, 18-X-2005)

Nota:

En la presente edición de la Ley para reprimir el lavado de activos, sólo se ha incluido el título que guarda relación con la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

EL CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que el lavado de activos es uno de los mayores flagelos contra la sociedad, por sus nefastos efectos en la economía, en la administración de justicia y la gobernabilidad de los Estados, lo que afecta gravemente a la democracia;

Que la conversión o transferencia de capitales de origen ilícito de un país a otro y su reinserción en el sistema económico, producen graves problemas y favorecen la perpetración de una cadena indeterminada de actos ilícitos;

Que la conversión o transferencia ilícita de activos influye en el incremento de la delincuencia organizada transnacional, que es necesario combatir en resguardo de los intereses del país y su población;

Que organismos internacionales, como la ONU, la OEA y el GAFISUD, de los que el Ecuador forma parte, recomiendan la adopción de medidas efectivas para luchar contra el lavado de activos;

Que es necesario legislar con la finalidad de tipificar, en forma adecuada, las infracciones que tienen relación con la conversión o transferencia de activos provenientes de actividades ilícitas y de recuperarlos; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY PARA REPRIMIR EL LAVADO DE ACTIVOS

REFORMAS Y DEROGATORIAS

Refórmase el Literal g) del artículo 91 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, que dirá: "g) Cuando la información sea requerida a las instituciones del sistema financiero y del sistema asegurador, bajo control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, por el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas CONSEP, o por el Director General de la Unidad de Inteligencia Financiera, en el ámbito de sus respectivas competencias."

Refórmase el inciso final del artículo 91 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, que dirá: "Cuando una institución del sistema financiero o una institución del sistema asegurador se halle incurso en un proceso de reestructuración, saneamiento o liquidación, los informes previstos en el artículo 90 se harán públicos."

Derógase el numeral 10 del artículo 3 y el artículo 74 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Se derogan todas las normas, disposiciones e instructivos que se opongan a esta Ley.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA LEY DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS

- 1.- Codificación 2004-025 (Suplemento del Registro Oficial 490, 27-XII-2004)
- 2.- Fe de erratas (Registro Oficial 52, 4-VII-2005)
- 3.- Ley 2005-12 (Registro Oficial 127, 18-X-2005)
- 4.- Ley s/n (Suplemento del Registro Oficial 732, 26-VI-2012)
- 5.- Código Orgánico Integral Penal (Suplemento del Registro Oficial 180, 10-II-2014)
- 6.- Código Orgánico Monetario y Financiero (Segundo Suplemento del Registro Oficial 332, 12-IX-2014).